



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-122/2024 Y ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FERNANDO ALVARADO RANGEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios al rubro citados, promovidos, por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su Presidenta Estatal en Michoacán y por Fernando Alvarado Rangel, en su carácter de candidato del referido partido político a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, respectivamente, ambos a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en los expedientes **TEEM-JDC-138/2024** y **TEEM-JIN-008/2024** acumulados, que entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla; modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección; y, confirmó la declaración de validez de la elección del municipio señalado, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán", integrada por los partidos del Trabajo,

Verde Ecologista de México y Morena, así como la asignación de regidurías de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para elegir los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de la Legislatura local y de los Ayuntamientos, entre otros, el de Cuitzeo, Michoacán.

3. Cómputo de la elección municipal, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y representación proporcional. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal de Cuitzeo del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo la correspondiente sesión de cómputo, donde resultó ganadora la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas, y efectuó la asignación de las regidurías de representación proporcional; procediendo a expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla ganadora, así como las de representación proporcional.

4. Juicio de la ciudadanía y juicio de inconformidad locales. El nueve de junio del año en curso, el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, promovió juicio de la ciudadanía y el inmediato diez de junio la Presidenta Estatal del referido partido en la citada

entidad promovió juicio de inconformidad, ambos a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección del referido Ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Los indicados medios se registraron con las claves de expedientes **TEEM-JDC-138/2024** y **TEEM-JIN-008/2024**.

5. Radicaciones y requerimiento de trámite de Ley. El once de junio del presente año, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local radicó los medios de impugnación, requirió al Consejo Municipal responsable el trámite de Ley y ordenó el desahogo de pruebas técnicas.

6. Requerimientos. Los días catorce y quince de junio de dos mil veinticuatro, en ambos medios de impugnación se realizaron diversos requerimientos al Comité Municipal de Cuitzeo; a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local; a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, Michoacán; a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa; a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuitzeo; al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado; y, a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, todas en Michoacán, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

7. Comparecencia de la planilla ganadora de la elección municipal. El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la Presidenta Municipal electa en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, así como las demás candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, presentaron ante el órgano jurisdiccional electoral local escrito pretendiendo comparecer como parte tercera interesada.

8. Incidentes de nuevo escrutinio y cómputo. El veintitrés de junio siguiente, se admitieron a trámite los medios de impugnación y se ordenó la apertura de los respectivos incidentes sobre nuevo escrutinio y cómputo,

resolviéndose el inmediato veintiséis de junio en el sentido de declarar improcedentes las solicitudes de recuento.

9. Sentencia del Tribunal Electoral local (acto impugnado). El veintinueve de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los expedientes **TEEM-JDC-138/2024** y **TEEM-JIN-008/2024** acumulados, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar la declaración de validez de la elección municipal de Cuitzeo, Michoacán; el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

La notificación de la referida sentencia se realizó a las partes actoras el uno de julio de dos mil veinticuatro, según constancias que obran en autos.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

1. Presentación de las demandas. El cinco de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, presentaron ante el Tribunal Electoral local sendos escritos de demanda de juicio revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con el fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia del juicio de revisión constitucional electoral. El día seis de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias relativas al juicio de revisión constitucional electoral y en la propia fecha el Magistrado Presidente ordenó el registro del juicio con la clave **ST-JRC-122/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández

Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión de la demanda en el expediente ST-JRC-122/2024. El ocho de julio posterior, la Magistrada Instructora acordó la radicación y admisión del medio de impugnación al no advertirse causa alguna de improcedencia.

4. Recepción, registro y turno a Ponencia del juicio de la ciudadanía federal. El día nueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y en la propia fecha el Magistrado Presidente ordenó el registro del juicio con la clave **ST-JDC-432/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Recepción de constancias de trámite de Ley en el expediente ST-JRC-122/2024. En la fecha citada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional electoral federal las constancias del trámite de Ley del indicado juicio de revisión constitucional electoral, de las que se desprende la no comparecencia de persona tercera interesada.

6. Presentación de escrito de personas que pretenden comparecer como parte tercera interesada. El propio nueve de julio, la Presidenta Municipal electa en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, así como las demás candidaturas electas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca un escrito por el cual pretenden comparecer como parte tercera interesada en el expediente **ST-JRC-122/2024**.

En tanto que, en el expediente de la ciudadanía al rubro indicado, de las constancias de publicación correspondientes se desprende que no compareció persona tercera interesada alguna.

7. Admisión y requerimiento (ST-JDC-432/2024). El once de julio siguiente, la Magistrada Instructora admitió el juicio de la ciudadanía de que se trata y requirió diversa información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT).

8. Informe sobre requerimiento. Por auto de veinte de julio último, la Magistrada Instructora tuvo a la citada autoridad tributaria informando de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento al indicado requerimiento.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, mediante los cuales se controvierte una resolución relacionada con una elección municipal en el Estado de Michoacán, dictada por un Tribunal Electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) perteneciente a la Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3,

párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 9; 22; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, incisos b) y d); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.IJ. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Acumulación. En los juicios en los que se actúa existe conexidad en la causa, debido a que en ambos medios de impugnación se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes **TEEM-JDC-138/2024** y **TEEM-JIN-008/2024** acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del municipio de Cuitzeo de la referida entidad federativa, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

Además de que, en los mencionados juicios se invocan similares agravios, por lo que se estima conveniente su estudio en forma conjunta.

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal, **se ordena la acumulación** del juicio **ST-JDC-432/2024** al diverso **ST-JRC-122/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Parte tercera interesada. En tal calidad pretenden comparecer en el juicio **ST-JRC-122/2024**, las personas que se ostentan como candidatas electas al Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, a quienes **no ha lugar** a reconocerles el carácter de parte tercera interesada, por haber comparecido a juicio fuera del plazo legalmente establecido para ello, es decir, de manera extemporánea, como se explica a continuación:

La autoridad responsable recibió el escrito de demanda del juicio **ST-JRC-122/2024** el día cinco de julio del presente año, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hizo del conocimiento público la presentación de tal medio de impugnación, **fijando** en los estrados de ese Tribunal Electoral local la cédula de publicitación a las **quince horas con cuarenta minutos** del mismo **cinco de julio**, para efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de su publicación, comparecieran las personas terceras interesadas para hacer valer los derechos que a sus intereses convinieran.

Lo que se confirma con la razón de fijación de la cédula de publicitación referida que obra en autos.

De igual forma, a las **quince horas con cuarenta minutos** del inmediato **ocho de julio**, se **retiró** de los estrados de ese órgano jurisdiccional electoral local la cédula de publicitación sobre la presentación

del referido juicio, certificando que en tal plazo no compareció persona tercera interesada.

Por lo consiguiente, si las personas que pretenden comparecer como parte tercera interesada presentaron su escrito directamente ante Sala Regional Toluca a las **doce horas con veintiséis minutos** del siguiente **nueve de julio**, es evidente que el escrito de comparecencia fue presentado de forma **extemporánea**, de ahí que no resulte jurídicamente factible pronunciarse en torno a las pruebas ofrecidas y que se reservaron mediante proveído de diez de julio del presente año.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la resolución emitida el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes **TEEM-JDC-138/2024 y TEEM-JIN-008/2024** acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se confirmó la declaración de validez de la elección del municipio señalado, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

La resolución fue aprobada por **mayoría** de tres votos, con el voto particular de una de las Magistraturas integrantes del Pleno de ese Tribunal; de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas de los juicios al rubro citado reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

a. Forma. En las demandas consta el nombre de las partes actoras; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como Presidenta Estatal del Partido Acción Nacional, personería que tiene acreditada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en tanto que, en el juicio de la ciudadanía consta la firma autógrafa del ciudadano actor.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el veintinueve de junio del año en curso y se notificó a las partes actoras el día uno de julio siguiente; por tanto, si las demandas se presentaron el inmediato cinco de julio del citado año; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, su presentación fue oportuna.

c. Legitimación y personería. Los juicios fueron promovidos uno, por un partido político, por conducto de su Presidenta Estatal en el Estado de Michoacán, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; y, otro, por el candidato del referido partido a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, por propio derecho, de ahí que se colmen tales requisitos en los términos señalados en el artículo 13, párrafo 1, inciso a); y, 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley adjetiva en materia electoral.

d. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional y el candidato a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, por ese partido, fueron partes actoras en los juicios identificados con las claves **TEEM-JIN-008/2024** y **TEEM-JDC-138/2024**, respectivamente, en los que se dictó la sentencia controvertida; de ahí que les asista interés jurídico para impugnarla en aquello que consideran les es adversa a su pretensión.

e. Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable en los

medios de impugnación señalados, por lo que este requisito se encuentra colmado.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

a. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce en su escrito de demanda, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 16, 35, 41, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **2/97**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”³.

b. Violación determinante. Se cumple con el requisito, ya que la pretensión del partido político actor se relaciona con la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, en el proceso electoral local en curso, por lo que la determinación que se emita en este asunto puede afectar el resultado obtenido en los citados comicios.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado es material y jurídicamente posible, ya que conforme al calendario electoral la fecha de instalación de las autoridades municipales

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

es el primero de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, por lo que existe tiempo suficiente para resolver la controversia planteada.

SÉPTIMO. Consideraciones esenciales de la sentencia controvertida. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación a través de los cuales se controvertía la declaratoria de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal verificados por el Consejo Municipal de Cuitzeo, de la citada entidad federativa, procedió a acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-008/2024** al juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-138/2024**, al existir conexidad en la causa dado que se trata de la misma autoridad responsable y elección, así como a no tener por presentado el escrito de los integrantes de la planilla ganadora que pretendieron comparecer como parte tercera interesada, por resultar extemporáneo.

En cuanto a los requisitos generales de procedibilidad de los medios de impugnación, tuvo por satisfechos los concernientes a la oportunidad, forma, legitimación, personería y definitividad, así como los requisitos especiales consistentes en la elección que se impugna, las casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas.

Respecto al estudio de fondo precisó que debido a que ambas demandas contenían esencialmente los mismos planteamientos, salvo en el caso del juicio de inconformidad en el que se exponía un tema adicional, la síntesis de las inconformidades se realizaría de manera conjunta.

En ambos juicios las partes actoras hacían valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección, así como su invalidez, aduciendo en esencia las siguientes:

1. Nulidad de votación recibida en casilla

1.1 Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

1.2 Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

1.3 Causal genérica de nulidad de votación al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, al haber existido omisión legislativa respecto a la prohibición para que los funcionarios de casilla no pertenezcan al gobierno cuando éste pretenda la reelección; coacción al voto por diversos trabajadores del Ayuntamiento; y, colocación de propaganda y pinta de bardas dentro del perímetro de cincuenta metros de las casillas.

2. Nulidad de elección

2.1 Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

2.2 Nulidad de elección por acreditarse las causales en por lo menos el veinte por ciento de las casillas.

3. Invalidez de la elección por violación a principios constitucionales

3.1 Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad porque la candidata no se separó de su cargo.

3.2 Programa de equipamiento sustentable de vivienda 2024.

3.3 Entrega de despensas, acarreo, y presión a los funcionarios del Ayuntamiento para apoyar a la candidatura.

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

3.4 Presencia de la candidata que a su vez ostenta la calidad de Presidenta Municipal en dos casillas.

3.5 Involucramiento de integrantes del Ayuntamiento en actividades de la jornada electoral como representantes o integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

3.6 El cúmulo de acciones cuestionadas acredita que la candidata ganadora y los sujetos cuestionados incidieron en la voluntad de los electores.

El Tribunal responsable precisó que analizaría en primer lugar las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, los planteamientos de nulidad de elección.

Así, en cuanto a la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma (artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral), el Tribunal local estimó que respecto de las casillas **0324-B**, **0337-C3** y **0339-C1** no se actualizaba la causal de nulidad, ya que las personas cuya actuación se impugnaba fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad para integrar las distintas mesas receptoras instaladas en la misma sección.

En lo tocante a las casillas **0324-C2**, **0324-C3**, **0328-B**, **0337-C1** y **0338-C2** quienes desempeñaron los cargos impugnados se encontraban inscritos en la lista nominal de la casilla; en tanto que en las casillas **0328-B**, **0328-C2**, **0331-B** y **0339-C1** algunos ciudadanos que integraron las Mesas Directivas de Casilla estaban inscritos en la Lista Nominal de Electores de otra casilla, pero de la misma sección.

Respecto de la casilla **0339-C1** se integró con personas con motivo de corrimiento, sin que ello implicara alguna irregularidad, dado que la designación de suplentes generales era para que ocuparan los lugares de los propietarios que no acudieron a integrar la casilla, por lo que al haber sido personas que habían sido designadas y capacitadas por la autoridad

electoral para desempeñar la función respectiva, no actualizaba la causal de nulidad invocada.

Por otra parte, en cuanto a la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre las personas electoras y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (causal IX del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral), el Tribunal local precisó que las partes actoras señalaban que los representantes de partidos de la coalición ganadora y algunos integrantes de las Mesas Directivas de Casilla eran personas servidoras públicas del Ayuntamiento, por lo que habían ejercido presión y coacción.

Al respecto, el Tribunal responsable precisó que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se infringe la regla que prohíbe a las personas funcionarias de mando superior estar presentes en una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre el electorado; sin embargo, con relación a los demás cargos que no tienen mando superior, no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

Así, la condición para que se genere la citada presunción de presión estriba en el hecho de que se demuestre que quien participó en la casilla como integrante de la misma o representante a algún partido político o candidatura independiente es servidor público de confianza con mando superior.

Entendiéndose por éste último aquél en el que la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones de mando y decisión, expresas o implícitas inciden directamente en las personas o la comunidad en general; tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, dado

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo.

Así, la Sala Superior ha señalado que se consideran funciones públicas que pueden generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etc.

También se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior actúe como persona funcionaria de Mesa Directiva de Casilla, cuando su presencia es capaz de afectar de manera trascendente el ánimo de las personas electoras.

Por ejemplo, la Sala Superior ha sostenido que no se consideran de mando superior los cargos que no tienen facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, lo que se presenta con puestos de carácter operativo donde las personas funcionarias actúan como auxiliares de personas servidoras públicas jerárquicamente superiores; que carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia; no tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano.

Asimismo, el Tribunal local refiere que la Sala Superior ha establecido que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto y que la persona funcionaria no tiene tal mando cuando sus funciones son de mera

supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal, o solamente administrativas que no implican el manejo de programas o recursos o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación.

En términos de la jurisprudencia **3/2004**, cuando una persona funcionaria de mando superior funge como persona representante partidista en una casilla, se presume que su sola presencia genera presión en las personas electoras.

De ahí que, en los demás casos, cuando se trata de una persona servidora pública de distinta jerarquía, quien considere que se ha actualizado la causal de nulidad en estudio, tiene la carga de acreditar los actos concretos por los cuales se ejerció tal presión sobre las personas votantes.

Por ende, el órgano jurisdiccional deberá revisar en cada caso las funciones que desarrolla la persona servidora pública de que se trate, para verificar si efectivamente desempeña un cargo de mando superior y, por ende, su sola presencia es capaz de generar tal presión.

Para el estudio del caso concreto, el Tribunal responsable insertó una tabla en la que se precisan las personas funcionarias que desempeñaron algún puesto en las casillas **0324-B, 0328-B, 0337-C1, 0338-B, 0333-B, 0334-B, 0337-C3, 0324-C2, 0334-B, 0336-B, 0337-C1, 0337-C3, 0339-C1, 325-C1**.

Señaló que, respecto al Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento quien fungió como representante general del Partido del Trabajo, había ejercido presión y coacción a las personas electoras, al ser el encargado de un apoyo social entregado durante la campaña, de ahí que se presumiera en mayor medida la presión y coacción, dada la entrega de tal programa que quedó a cargo de un representante del partido ganador.

En cuanto a las personas que desempeñaban la actividad de limpieza en la Oficialía Mayor o en el área de servicios municipales, se debía presumir que con independencia de que su cargo jerárquicamente se

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

encuentra por debajo del resto de los cargos y de funciones que existían al interior del Ayuntamiento, ello no constituía un motivo para desestimar su intervención en actividades propias de la jornada, ya que las personas electoras los identificaban plenamente con la administración en turno y la actividad que desempeñaban.

Asimismo, refirió que en relación a los cargos del Ayuntamiento que no involucraban un grado de dirección se estimaba que ello no constituía un impedimento para que hubieren ejercido actividades propias de la casilla, al considerar que ha sido criterio de la Sala Superior que no únicamente las personas funcionarias de grado de dirección pueden incidir en la voluntad de las personas electoras, sino que debía estimarse que dada la naturaleza de su actividad incidían en la voluntad de las personas electoras, por lo que a partir de un análisis objetivo y crítico de las funciones que ejercían el resto de las personas funcionarias que no desempeñaban un grado de dirección era posible concluir que todas esas actividades eran importantes y relevantes dentro de la comunidad, siendo que además eran plenamente identificados.

En el caso concreto, el órgano jurisdiccional local estimó que de las constancias que obran en el expediente se tenía por acreditado que las personas que mencionaba la parte actora en su demanda, el día de la jornada electoral habían fungido como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, como en el caso de la casilla **0328-B**, donde Amabel Aguilera había fungido como segunda secretaria, al ser sustituida la persona que no se presentó, dado que fue tomada de la fila y se encontraba registrada en la Lista Nominal de Electores de la casilla.

Respecto de la casilla **0337-C1** se encontraba acreditado que la ciudadana Ma. del Rosario Aguado Onofre había fungido como segunda secretaria y que conforme al encarte había sido designada originalmente como primera escrutadora, por lo que al generarse el corrimiento ocupó el cargo de secretaria.

En tanto que, en los demás supuestos, salvo las ciudadanas señaladas en la sección **0338**, las y los ciudadanos referidos en las demandas habían fungido como representantes de casilla, ya sea del Partido del Trabajo o de MORENA, con excepción de Javier Reyes Cruz quien fungió como representante general del Partido del Trabajo.

Asimismo, precisó que el Secretario del Ayuntamiento en cuestión, había remitido diversos escritos de renuncia de trabajadores y trabajadoras del Ayuntamiento; sin embargo, en el caso resultaba relevante que no había elemento objetivo que, en su caso, permitiera sostener que la comunidad hubiera tenido conocimiento de las tales renunciaciones, dado que éstas habían acontecido en días inmediatos a la jornada electoral, por lo que tal situación no desestimaba de manera inmediata que no hubiera existido una presión sobre las personas electoras, ya que no había elementos que indicara que la ciudadanía ya no los reconociera como autoridad.

Respecto de las casillas **0328** y **0338** resultaba **inoperante** el agravio, en virtud de que las partes actoras se habían limitado a precisar el número de la sección, pero no señalaban el tipo de casilla, es decir, básica, contigua o extraordinaria, mucho menos señalaban el número específico en el caso de las contiguas.

El Tribunal responsable precisó que no podía tenerse por debidamente individualizadas las casillas, cuando en las secciones se habían instalado más de una casilla, por lo que ante tal situación el órgano jurisdiccional local se encontraba impedido para conocer los agravios, dado que no se debía suplir la deficiencia de las partes actoras respecto a su obligación de señalar de manera individualizada las casillas que impugnaba.

En cuanto a las casillas **0324-C2**, **325-C1**, **0328-B**, **0334-B**, **0336-B**, **0337-C1**, **0337-C3**, **0338-B** y **0339-C1**, el agravio resultaba **infundado**, toda vez que respecto a las casillas **0334-B** y **0337-C3** estaba acreditado que habían fungido como representantes del Partido del Trabajo y de MORENA, respectivamente, las ciudadanas Maricela Sánchez Aguilera y Margarita Onofre O, la primera quien se desempeñaba como encargada del orden de

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

la colonia Chupícuaro y la segunda había sido electa Jefa de Tenencia suplente, sin que a la fecha de la jornada electoral hubiera ejercido la función.

En el caso de tales personas al no ser de mando superior, no actualizaban en automático ejercer presión sobre las personas electoras, aunado a que conforme a la normativa aplicable resultaba evidente que acorde a sus atribuciones, las Jefaturas de Tenencia y Encargaturas del Orden son meros auxiliares de la administración pública municipal que dependen jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidencia Municipal.

Asimismo, señaló que de tales cargos no se desprendía un mando de fuerza en el Municipio, ni mucho menos en la demarcación, dado que el tema de orden público y protección civil sólo correspondía comunicar oportunamente a las autoridades competentes cualquier alteración que advirtieran y si bien la Presidenta o Presidente Municipal pueden delegarles la coordinación y actuación que corresponda, tal facultad se encuentra excepcionada de manera explícita en la propia Ley Orgánica Municipal.

De ahí que, si bien la Jefatura de Tenencia y la Encargatura del Orden son cargos de elección popular, estos no cuentan con mando superior, ya que dentro de sus funciones no tienen poder de decisión, titularidad o representatividad.

Por lo que concierne a las **casillas 0324-C2, 325-C1, 0328-B, 0334-B, 0336-B, 0337-C1, 0337-C3, 0338-B y 0339-C1**, se encontraba acreditado que las personas ciudadanas que a decir de la parte actora ejercieron presión sobre las personas electoras, sus cargos no eran de mando superior.

Lo anterior, porque los cargos que desempeñaban en el Ayuntamiento era de Coordinadora del Adulto Mayor, personal de oficios varios, personal de limpieza, auxiliares, bibliotecarias y elemento de seguridad pública, no podían ser clasificados como personas funcionarias públicas que tuvieran posibilidad de influir material y jurídicamente en el resto de la comunidad,

es decir, no era posible ubicarlas en los rangos con atribuciones de poder material o jurídico frente a la comunidad o que de ellas dependiera la prestación de servicios de manera directa.

El Tribunal responsable precisó que aún y cuando no tenían el carácter de mando superior, la Sala Superior había determinado que la imputación de haber ejercido presión sobre las personas electoras debía ser objeto de prueba y la carga recaía en la parte actora.

Supuesto que en el caso no se había colmado, dado que no se acreditaban las circunstancias en que se había materializado la presunta coacción o presión de las personas servidoras públicas hacia las personas electoras, dado que solo se limitaban a afirmar de manera genérica respecto a que las personas servidoras públicas influyeron en la voluntad ciudadana sobre el sentido de su voto, por el sólo hecho de ser servidoras públicas del Ayuntamiento.

Siendo que correspondía a las partes actoras la obligación de establecer en qué forma pudiesen ejercer presión sobre las personas electoras, dado que la sola presencia no generaba una presunción de que produjeran inhibición en las personas electoras o que con ello se afectaba en automático el principio de libertad de la emisión del sufragio, lo que en el caso no ocurría al limitarse a afirmar que con la sola asistencia se había generado la coacción.

En cuanto a la prueba que exhibió la parte actora consistente en una memoria USB, de la que se levantó el acta de certificación de contenido por la Ponencia Instructora, precisó que lo que se hizo constar era el contenido de esa memoria, no así la veracidad de los hechos que con ellos se pretendía acreditar.

Ahora, en cuanto a lo afirmado en tal memoria, se desprende que la persona exponía diversas circunstancias en torno a la elección municipal de Cuitzeo, entre ellas, a algunas de las personas trabajadoras del Municipio a

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

quienes se les estuvo amenazando que, si no apoyaban, se les daría de baja.

Tal probanza, por sí misma, no conformaba una unidad probatoria suficiente para tener por ciertas las aseveraciones realizadas, en el sentido de que las personas trabajadoras habían sido amenazadas a ser dadas de baja si no apoyaban a la Presidenta Municipal, toda vez que si bien tales manifestaciones habían sido realizadas por el esposo de una candidata regidora, tal circunstancia no generaba certeza de lo manifestado en ese video, dado que sería ilógico que expusiera hechos que de ser ciertos pudieran afectar la elección de la que había salido ganadora su esposa.

De ahí que al tratarse de una mera narración de una persona que no exponía la razón de su dicho, tampoco podía considerarse bajo el parámetro de un testimonio. Máxime que tal publicación aconteció pasada la jornada electoral y una vez que se supo quién era la candidatura ganadora, al haberse publicado tal probanza el seis de junio siguiente. Por tanto, al no estar adminiculada esa prueba con alguna otra, no podía generar convicción a ese órgano jurisdiccional electoral local respecto a las expresiones realizadas en ese video.

Por tanto, al no haberse acreditado que las y los funcionarios del Ayuntamiento hubieran actuado bajo presión de la candidata electa, y que a partir de esa presión o coacción se hubiere generado una presunción de que las funcionarias de limpieza habían intervenido o coaccionado a las personas electoras que votaron en las casillas en las que fungieron como personas representantes de partido o integrantes, la sola presencia no generaba una presunción de que habían producido inhibición en los electores o electoras y que con ello se había afectado en automático el principio de libertad de la emisión del sufragio.

En cuanto a la casilla **0333-B**, se encontraba acreditado que Javier Reyes Cruz, había fungido como representante general del Partido del Trabajo, conforme a lo informado por la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán; asimismo, estaba acreditado que se

desempeñó como Director de Desarrollo Social y que si bien existía copia certificada de su renuncia presentada el treinta y uno de mayo del año en curso, no había generado un desconocimiento de su cargo por parte de la ciudadanía.

De tal suerte que conforme a lo dispuesto en el artículo 77, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Cuitzeo, se podía desprender que conforme a sus atribuciones tal servidor público tenía poder material y jurídico frente a todas las personas vecinas de la localidad; sin embargo, por lo que se refería a su presencia en la citada casilla no se encontraba probada, así como tampoco el tiempo que hubiere estado en la citada casilla.

Por tanto, arribó a la conclusión que debido a que, con las solas pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, no se acreditaba la presencia de tal persona en la casilla de referencia, máxime que no obraba incidente alguno que se hubiere levantado con motivo de la supuesta presencia que refería la parte actora, de ahí la **infundado** del agravio en cuanto a esa casilla.

Respecto a la casilla **0324-B**, el Tribunal responsable estimó **fundado** el agravio dado que de las constancias que obran en el expediente se advertía que Luis Eduardo Morena Alejo había sido Director de Salud Pública y actuado como representante del Partido del Trabajo en esa casilla durante la jornada electoral.

Lo anterior, porque el cargo de Director de Salud Pública es de mando superior, conforme al artículo 81, del citado Reglamento Interno de Administración del indicado Ayuntamiento, al contar con atribuciones que evidenciaban detectar un poder jurídico y material frente a las personas vecinas del municipio, al tener el manejo de programas de medicina preventiva en todo el territorio municipal. Por lo que la sola presencia de tal servidor público en la casilla como representante de uno de los partidos políticos que integran la coalición ganadora en tal casilla, generó presión

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

sobre la Mesa Directiva de Casilla y sobre las personas electoras. De ahí que procediera anular la votación recibida en esa casilla.

Por otro lado, en cuanto a la causal genérica de nulidad de votación al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral (fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral), el Tribunal responsable la estudió sobre la base del motivo de disenso consistente en la presunta omisión legislativa respecto a la prohibición para que las personas funcionarias de casilla no pertenezcan al gobierno cuando éste pretenda la reelección.

En el caso, estimó inexistente tal alegato, porque no existía mandato expreso en la Constitución General ni en los Tratados Internacionales de incorporar como causal de nulidad de votación recibida en casilla, en un contexto de reelección, que la Mesa Directiva de Casilla se integre por funcionarios o funcionarias del gobierno que pretende la reelección.

Precisó que mientras no exista una vinculación en concreto para que se incorpore la causal específica que pretendían las partes actoras, resultaba inexistente el disenso, al no acreditarse los elementos para que se actualizara, esto es: a) la existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido; y, b) el incumplimiento total o parcial de ese mandato.

Además, señaló que en el caso las partes no precisaban algún artículo en concreto que dispusiera las causales de nulidad de casilla que requirieran de un análisis de inconstitucionalidad.

Por otra parte, en cuanto a la coacción al voto por diversas personas trabajadoras del Ayuntamiento y de la propia candidata a la Presidencia Municipal, así como de la candidata a Regidora postulada por el Partido del Trabajo, el Tribunal responsable señaló lo siguiente:

En cuanto a las casillas señaladas como **0324; 0327; 0338; 0328; 0337** y **0339**, el agravio resultaba **inoperante**, debido a que las partes actoras no

las habían individualizado debidamente, dado que solamente se limitaron en señalar el número de la sección, pero sin señalar el tipo de casilla y el número respectivo, toda vez que respecto a tales casillas se advertía que en las secciones habían más de una casilla, por lo que no existía certeza de a cuáles casillas de la sección se refería la impugnación, es decir, a la básica o a algunas de las contiguas.

Por lo que, al incumplir con el requisito de individualización de la casilla, ese Tribunal se encontraba impedido para conocer los agravios formulados por las partes actoras, porque implicaría sustituirse a ellas y relevarlas de la carga de la prueba que arroja la Ley de individualizar casillas.

Por lo que se refería a las casillas **0325-C1** y **0331-B**, las inconformidades consistentes en que el auxiliar del Ayuntamiento se encontró dentro de casillas vigilando el proceso por parte del Partido del Trabajo sin ser su representante; así como de que la candidata a regidora del citado partido en la localidad de Cuamio se encontraba antes de abrir votaciones y se le encontró hablando con los miembros de las casillas, demorando su salida, así como que se le había visto acarreado a adultos mayores para votar y que dos personas declararon haber recibido un apoyo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a cambio de votar por el indicado partido político, respectivamente, se estimaron **infundadas**.

Lo anterior, porque los hechos afirmados no se sustentaban en medios probatorios de entidad suficiente para tener por acreditados los hechos referidos, dado que si bien indicaban el lugar en que sucedieron, solamente habían aportado como medios de prueba diversas fotografías, de las que únicamente se podía deducir que se resaltaba a la persona, sin que de ellas se pudieran tener por acreditados los hechos aducidos, es decir, que se tratara ciertamente de la persona que se refería así como de la casilla indicada.

De ahí que tales elementos de convicción al ser pruebas técnicas por sí solas no arrojaban convicción alguna sobre los hechos que se hacían

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

valer, al no existir adminiculación con diversa probanza, dado que si bien levantaron incidentes en tales casillas, no estaban vinculados con los hechos denunciados, aunado a que se habían omitido expresar las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, a efecto de que el Tribunal pudiera contar con elementos suficientes para tenerlos por acreditados.

Por otro lado, en cuanto a las casillas **0326-B** y **0339-C1**, en las que se adujo **coacción al voto a favor del Partido del Trabajo** por parte de la Secretaria de Sindicatura y la persona auxiliar contable en tesorería en el citado Ayuntamiento, el Tribunal responsable estimó **inoperante** el agravio, debido a que la afirmación de la parte actora era genérica y no se sostenía en hecho concreto alguno que permitiera presumir, al menos de manera indiciaria, que hubiera existido coacción al voto a favor del mencionado partido.

Lo anterior, por no establecer circunstancias de modo o tiempo de las que se pudiera advertir que lo alegado por la parte actora hubiera ocurrido; de ahí que al omitir aportar elemento probatorio alguno para acreditar su dicho y no existir en autos incidente o escrito de protesta presentados en tales casillas, es que resultaba el agravio inoperante.

En cuanto a la **colocación de propaganda y pinta de bardas** dentro del perímetro de cincuenta metros de las casillas, el agravio resultaba **inoperante** porque del expediente no se desprendía elemento alguno que permitiera destacar la vulneración a la norma sobre colocación de propaganda cerca de las casillas el día de la jornada electoral y que ello hubiera generado una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, el órgano jurisdiccional local lo calificó como **inoperante**.

Ello, porque del expediente no se desprendía elemento alguno que permitiera destacar la vulneración a la norma sobre colocación de propaganda cerca de las casillas el día de la jornada electoral y que ello hubiere generado una irregularidad grave no reparable durante la jornada comicial.

Refirió que la parte actora se había limitado a presentar como prueba una lista de la propaganda que cuestionaba con las ubicaciones de las casillas; sin embargo, con ello no se acreditaba que la propaganda que refería estuviera cerca de alguna casilla el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a **la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña**, el agravio se calificó como **inatendible**, porque al momento del dictado de la sentencia no se contaba con prueba idónea para su análisis, es decir, con el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al rebase de tope de gastos de campaña de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral respectivo; de ahí que en atención al diseño constitucional y legal del sistema de fiscalización, las partes interesadas no están obligadas a plantear desde el primer medio de impugnación si no cuentan con la prueba idónea para tal efecto, siendo el segundo momento para plantear tal cuestión cuando tomen protesta las candidaturas respectivas.

Por otra parte, en cuanto a la **nulidad de elección por acreditarse las causales en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas**, el Tribunal responsable calificó de **infundado** el agravio debido a que conforme al acta del Consejo Municipal relativa a la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, se instalaron un total de 44 casillas; en tanto que derivado del análisis de las causales de nulidad de casillas se obtuvo que solamente una de ellas se propuso su anulación, lo que representaba el 2.27% (dos punto veintisiete por ciento) de las que fueron instaladas, por lo que evidentemente no se surtían los efectos de la mencionada causal de nulidad.

En cuanto a la **invalidez de la elección por violación a principios constitucionales**, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó lo siguiente:

Calificar **infundado** el agravio relacionado con el **uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad** al no

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

haberse separado la candidata de su cargo, en virtud de que conforme al marco normativo aplicable no tenía la obligación de separarse del cargo que desempeñaba, en atención a que quienes pretendían la elección consecutiva no les era aplicable ese requisito para su postulación.

Además de que la falta de separación del cargo de la ciudadana que resultó electa como Presidenta Municipal no implicaba un uso indebido de recursos públicos o materiales que favorecieran los resultados de la elección, dado que para ello debía haberse acreditado plenamente que se aprovechó del cargo que ostentaba, ya sea del personal que tenía bajo su mando o de los recursos de los que disponía para beneficiarse indebidamente, lo que no acontecía en el caso.

Calificar como **infundado** el agravio relativo al indebido uso de los apoyos derivados del Programa de equipamiento sustentable de vivienda 2024, toda vez que no se encontraba acreditado en autos que los materiales objeto del programa se hubieren entregado en eventos masivos y menos aún que su entrega hubiere tenido una finalidad electoral, ni tampoco que tal programa se hubiese publicitado a través de propaganda gubernamental.

Considerar **infundado** el agravio relativo a la entrega de despensas, acarreo y presión a los funcionarios del Ayuntamiento para apoyar a la candidata triunfadora, al no cumplirse con la carga argumentativa y probatoria, dado que se trataba de manifestaciones genéricas y subjetivas por las partes actoras, ya que no se especificaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente habían acontecido las irregularidades que se aducía.

Estimó que el testimonio de hechos presentado por las partes actoras constituía una probanza aislada que no generaba prueba objetiva plena, dado que en ella no se exponía la razón fundada de su dicho, siendo que además tal probanza surgió de manera posterior a la jornada electoral.

Por tanto, la probanza no era suficiente para alcanzar la pretensión de las partes actoras, toda vez que se concretó a señalar que, con ese video

de la supuesta entrega de despensas, acarreo y amenazas a las personas trabajadoras del Ayuntamiento para apoyar a la citada candidata, se acreditaban las violaciones a los principios de imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad.

El órgano jurisdiccional local precisó que el hecho de que la persona que aparecía en el video fuera esposo de una de las candidatas ganadoras, tal aseveración además de no estar probada tampoco generaba mayor valor probatorio a tal documento, porque al contrario hacía que su valor indiciario se viera disminuido, porque no podía tomarse como una prueba confesional, además de que conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia llevaría a considerar que tales manifestaciones no surgieron por voluntad propia del expositor, ya que resultaría ilógico que expusiera hechos que de ser ciertos pudieran afectar la elección de la persona que resultó ganadora y que era su esposa.

Estimar **infundado** el agravio relativo a la presencia en dos casillas de la candidata que a su vez se ostentaba con la calidad de Presidenta Municipal, ya que las partes actoras para acreditar sus afirmaciones sólo ofrecieron como medios de convicción videos y fotografías que constan en la memoria USB, sin que obren en el expediente otro elemento de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas, aunado a que no se acompañaron las especificaciones que se pretendían acreditar con tales probanzas, como son los datos de identificación de personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo en las que se reprodujeron tales probanzas.

Precisó que del video identificado como **33849293-3d54-4b11-8949-539f8ad6c83a**, que coincidía con el alojado en la red social *Cuitzeo Libre*, se desprendía que el lugar en que supuestamente sucedieron los hechos eran las instalaciones de una escuela, en las que se observaba una mujer con blusa en color rojo y pantalón oscuro y a un hombre con gorra, playera azul y pantalón claro, que caminaban hacia la salida de las instalaciones referidas.

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

En cuanto a las fotografías exhibidas por las partes actoras, incorporadas en la citada USB, así como las que se obtuvieron del desahogo de la liga electrónica del usuario de *Facebook Cuitzeo libre*, se advertía que se trataba de publicaciones realizadas el dos de junio en las que se podía apreciar una mujer con blusa roja y pantalón negro, a quien se le reconocía como la candidata del Partido del Trabajo. Publicaciones que se advertía que al momento de la verificación -veintiuno de junio de dos mil veinticuatro- contenían tres comentarios y se apreciaba que habían sido compartidas dos veces.

Por otra parte, en cuanto a las casillas **0327** y **0324**, no se identificaba el tipo de ellas; no obstante, del encarte se advertía que tales secciones correspondían al Municipio de Cuitzeo. En tanto que por las afirmaciones de las partes actoras a la citada ciudadana le correspondía votar en la **0324**; sin embargo, asistió también a la **0327**.

El órgano jurisdiccional local precisó que aún y cuando indiciariamente se desprendía que la candidata ganadora asistió a una casilla a la que no le correspondía votar, en el caso no se acreditaba la irregularidad aducida, ya que si bien se encontraba demostrado que Rosa Elia Milán Pintor no se había separado de su cargo como Presidenta Municipal, el hecho de haber permanecido en otra casilla, tampoco quedaba acreditado que hubiere realizado actos de proselitismo o utilizado recursos públicos para desplazarse a esos lugares, aunado que se había limitado únicamente en señalar su asistencia en una diversa casilla, sin precisar el tiempo que supuestamente permaneció en ella o las circunstancias que afectarían la libertad del sufragio de la ciudadanía.

Por lo anterior, precisó que no le asistía la razón a la parte actora en cuanto a que por el sólo hecho de tener la investidura de Titular de la Presidencia Municipal y con ello contar con el control y disposición del uso de programas y recursos públicos en el citado Ayuntamiento, le estuviere prohibido asistir a una diversa casilla y que por ello en automático provocara la nulidad de la votación recibida en ella.

El Tribunal responsable sostuvo que aún y cuando se hubiere tenido por demostrada la asistencia de tal ciudadana a una casilla diversa, esa irregularidad no podía tener el carácter de generalizada ya que de las constancias que obran en el expediente se desprendía que la publicación solamente obtuvo tres comentarios, dos veces compartida y ocho reacciones, de ahí que la presencia de la indicada ciudadana en otra casilla no supuso que se afectara la libertad del sufragio o la igualdad de condiciones en la contienda entre los partidos y candidatos contenientes.

Respecto al involucramiento de las personas integrantes del Ayuntamiento en las actividades de la jornada electoral como personas representantes o integrantes de las mesas de casilla, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estimó **infundado** el agravio, porque si bien era un hecho público y notorio que el uno de junio del presente año había sido asesinado el candidato a la Sindicatura Municipal de la planilla que postuló la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, no se acreditaba cómo, tal situación hubiere incidido a efecto de que hubiere generado que las personas representantes de partido o integrantes de Mesas Directivas de Casilla dejaran de acudir a realizar la función encomendada y que tal situación generara que diversas personas trabajadoras del Ayuntamiento aprovecharan para participar de manera directa en la recepción de la votación con la intención de incidir en favor de la candidata ganadora.

De igual forma, se precisó que el hecho de que las personas trabajadoras del Ayuntamiento se hubieren desempeñado como integrantes de Mesas Directivas de Casilla, no había generado la coacción pretendida, al no ser en la mayoría de los supuestos mandos superiores, aunado a que la participación de las personas trabajadoras de los Ayuntamientos en la jornada electoral, aun considerando a aquellos en los que se pretendiera la relección, no tenían en automático una restricción que les impidiera el día de la jornada electoral participar en las casillas, ya que tal limitación conforme a lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es únicamente para quienes ocupan en los municipios un cargo público de confianza con mando superior o de dirección

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

en el interior de un ente público, de ahí que no se impedía a la totalidad de las personas servidoras públicas ser funcionarias de casillas.

De igual forma, el Tribunal responsable precisó que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, no existe disposición constitucional o en tratados internacionales que limiten la participación de quienes laboran en los Ayuntamientos en los que se pretenda la elección consecutiva, poder intervenir en la jornada electoral como personas integrantes de casillas o representantes de partidos políticos, por lo que no se actualizaba lo alegado por las accionantes.

Por otra parte, respecto al cúmulo de acciones cuestionadas por las partes actoras acreditaba que la candidata ganadora y las personas cuestionadas habían incidido en la voluntad de las personas electoras, el órgano jurisdiccional local estimó **inoperante** el agravio, porque las conductas controvertidas no se acreditó, de ahí que no resultara viable acoger la pretensión de anular la elección por la supuesta vulneración a principios constitucionales, dado que aun realizando un análisis contextual de todo lo aducido por las accionantes, no se lograría acreditar que la citada elección había dejado de ser libre y auténtica, ya que las alegaciones en las que se hacía depender que la elección no había sido libre y auténtica, se hacían descansar en la procedencia de otros agravios que previamente habían sido desestimados, de ahí la inoperancia del agravio.

Por tanto, al no haberse acreditado las conductas aducidas para la nulidad de la elección en cuestión, resultaba improcedente realizar el estudio de la determinancia conforme a lo solicitado por las partes actoras, toda vez que al final de la recomposición de la votación la diferencia entre el primero y segundo lugar equivalía a un porcentaje de **5.32%** (cinco punto treinta y dos por ciento).

Realizada la recomposición del cómputo y la asignación de personas regidoras de representación proporcional, debido a la nulidad de la votación recibida en la casilla **0324-B**, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de las respectivas

constancias de mayoría y validez, procediendo a verificar si con tal modificación se afectaba o no la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no cual no sucedía en el caso concreto, ya que no cambiaba la asignación de las personas regidoras realizada por el Consejo Municipal de Cuitzeo.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán concluyó que se debían acumular los medios de impugnación; declarar la nulidad de la votación en la casilla **0324-B**; modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para quedar en los términos precisados en la sentencia; y confirmar la declaración de validez de la elección municipal de Cuitzeo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la coalición integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, dejando a salvo los derechos de las partes actoras respecto a la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

OCTAVO. Síntesis de agravios. Del análisis de los escritos de demanda se desprende que las partes actoras formulan similares motivos de inconformidad, a saber:

Falta de valoración de pruebas de forma contextual

En cuanto a la irregularidad consistente en que el conjunto de la planilla a la reelección y las personas funcionarias públicas del Ayuntamiento se involucraron completamente en las actividades de la jornada electoral, las partes actoras manifiestan que el Tribunal responsable efectuó un análisis fraccionado y aislado, ya que fue desestimando cada temática de manera individual, a pesar de que existía cierta relación entre ellas, por lo que el órgano jurisdiccional electoral local omitió relacionar y adminicular tales cuestiones tomando en consideración que las partes actoras hicieron valer esos aspectos en sus escritos de origen, en los que expusieron las características y el contexto en el cual pretendían demostrar la indicada intervención de la candidata ganadora, así como de su planilla

y, a la vez las personas integrantes del Ayuntamiento en las actividades de la jornada electoral.

Señalan que tal situación la pretendieron acreditar a través de los medios probatorios que, dada la naturaleza de las actividades propias de la jornada electoral son los más usuales, por lo que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta esos aspectos previos al desestimar los agravios, ya que ello repercutió en su derecho de acceso a la justicia completa, congruente y efectiva, así como contextual.

La autoridad responsable dejó de llevar a cabo un análisis contextual a partir del criterio de la prueba contextual sostenido por la Sala Superior, a pesar de que existieron hechos de violencia previstos a la jornada electoral, como el fallecimiento de una candidatura de la planilla ganadora, que repercutió el día de la jornada electoral, si se toma en cuenta que ocurrió un día antes de ella.

Refieren que si bien de manera clara y objetiva no se advertía una estrecha relación entre los efectos generados a partir de la muerte de una de las candidaturas y las actividades propias de la jornada electoral, lo cierto era que tal situación provocó zozobra, sensibilidad y miedo en perjuicio tanto de las personas que fungieron como integrantes de casilla, así como a las personas representantes de los partidos políticos y a su vez a las personas sufragantes, al grado de generar un marco de sensibilidad y miedo.

Así, alega que tal situación contextual generaba zozobra para la facilidad de recabar medios probatorios o bien demostrar conductas determinantes, como la consistente en que las personas representantes de partidos políticos pertenecientes al Partido Acción Nacional se manifestaran de manera considerable con las y los funcionarios del Ayuntamiento que fungieron tanto como personas representantes de partidos y personas funcionarias de casilla.

Tal situación de violencia y el hecho de que la candidata que pretendía reelegirse contaba con poder y alcance a los medios coercitivos del Estado, implicó una situación de gravedad que debía ser valorada por el Tribunal responsable y, en consecuencia, tenía el deber de aplicar un criterio más flexible en relación con los medios probatorios ofrecidos.

Asimismo, la responsable debía ejercer su facultad potestativa de investigación para allegarse de mayores elementos y verificar la veracidad de las controversias planteadas cuando se relacionaban dos aspectos fundamentales: la importancia de validar los resultados electorales y, ponderar acontecimientos de violencia que podían incidir en el comportamiento o en el normal desarrollo de la jornada electoral.

Por lo que el Tribunal local tenía el deber de advertir la posible existencia de similares hechos de violencia en procesos electorales anteriores, en los cuales se involucraron a las mismas personas, para advertir la existencia de alguna estrategia política para afectar el normal desarrollo de la votación como por ejemplo, el hecho de que en el proceso pasado, de igual forma, dos días antes de la elección sufrió un atentado el esposo de la candidata ganadora quien falleció, tal y como ocurría en el presente caso.

Lo anterior, se demostraba con una serie de notas informativas que se precisaron en sus demandas y que eran coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que constituían hechos notorios que permitían esclarecer el contexto de las situaciones ocurridas en procesos electorales pasados.

Otro aspecto relevante que demostraban los hechos de violencia era que las autoridades administrativas encargadas de organizar las elecciones no contaban con la seguridad ni la determinación de confrontar, entre otras personas, a las y los funcionarios del Ayuntamiento, tales como elementos de seguridad pública.

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

Un hecho más de violencia ocurrió en el presente proceso electoral, consistió en la desaparición de un integrante del equipo político del partido actor, como se evidencia con las direcciones que se indicaban en los escritos de demanda.

Situaciones que cobraban relevancia y, a su vez, generaba el deber de los órganos jurisdiccionales de flexibilizar la forma del ofrecimiento de pruebas, así como su valoración, dado que tales acontecimientos impidieron a las personas integrantes de casilla y a las representantes de partidos actuar con determinación sobre hechos irregulares ante el miedo y zozobra de tomar represalias por otros grupos políticos, particularmente por parte de la candidata ganadora y las personas que tenía a su cargo.

Situación que requirió del órgano jurisdiccional local una reconstrucción del contexto, así como del caso particular, a partir de las narrativas formuladas por las partes en el litigio, considerando las cargas argumentativas y probatorias correspondientes.

La flexibilización de cargas probatorias se justificaba en la coherencia argumentativa expuesta para explicar plausiblemente la generación de presunciones válidas de un determinado contexto, en relación con los hechos específicos del caso, lo que implicaba justificar en qué medida el contexto de una situación concreta imposibilitaba a las partes a aportar determinada prueba.

Indebido análisis de la asistencia de la candidata ganadora a dos casillas

Refieren las partes actoras que el análisis que efectuó la responsable fue sesgado e indebido, ya que en lo que atañe a la asistencia de la candidata ganadora a dos casillas argumentó que tal planteamiento resultaba infundado.

Lo anterior, porque se actualizaba la incongruencia interna en la sentencia, dado que dejó de valorar dos indicios consistentes en una

publicación a través de la red social, así como fotos y videos aportados por las partes recurrentes, ya que si bien constituyen pruebas técnicas, lo cierto es que éstos pueden generar mayores indicios si se toma en cuenta la existencia de temor por parte de las personas que se vieron involucradas en la casilla el día de la jornada electoral, dada la existencia de hechos de violencia ocurridos con anterioridad a la jornada electoral, por lo cual resultaba claro que ante tales condiciones era imposible que las personas pudieran cuestionar su actuar a través de los mecanismos idóneos como podían ser las incidencias, sin que ello hubiere sucedido por el temor de sufrir represalias en su perjuicio.

Resulta indebido que el Tribunal local asumiera que no se especificó en qué casilla se vio involucrada la candidata, a pesar de haber indicado de manera correcta la sección y haber aportado pruebas para ello, tales como fotos, videos y enlaces de *Facebook*, ya que estos constituyen elementos mínimos para esclarecer, en primer lugar, una situación grave e irregular surgida el día de la jornada electoral sin que pueda ser un pretexto la exigencia de mayores formalismos innecesarios, toda vez que estaba en juego la validez de los resultados electorales y, por tanto, se exigía la aplicación de un escrutinio acucioso que valorara y esclareciera preliminarmente las situaciones cuestionadas en las cuales se aportaron elementos suficientes para generar convicción de los hechos controvertidos, aportando pruebas que se encontraban al alcance del día de la jornada electoral.

Indebido análisis de la propaganda colocada en un perímetro de cincuenta metros

Se alega que es incorrecto el análisis que realizó el Tribunal responsable en relación con la propaganda colocada dentro del perímetro de cincuenta metros de la instalación de diversas casillas, toda vez que declaraba inoperantes los agravios por exigir elementos para valorar tal problemática a través de las causales de nulidad de votación específica; por requerir la individualización de casillas y se argumentaran circunstancias de

tiempo, modo y lugar que demostraran alguna irregularidad de la colocación de propaganda cuestionada.

A pesar de que el Tribunal responsable en la sentencia impugnada sostuvo que había sido irregular que la autoridad administrativa no verificara que efectivamente ya no existía propaganda dentro del citado perímetro en la instalación de las casillas, entonces existían elementos que generaron la presunción relativa a que por el temor por parte de las y los funcionarios pertenecientes a la autoridad administrativa municipal, así como de las personas integrantes de casilla y las personas representantes de partidos diversos al ganador, para manifestar o cuestionar la colocación de que la propaganda en algunas avenidas se encontraban dentro del margen menor a cincuenta metros de las casillas.

De ahí que fue incorrecto que el Tribunal responsable efectuara un análisis estricto y formal a partir de exigir condiciones para valorar la problemática a través de una causal de nulidad de votación recibida en casilla de manera específica, sin advertir que conforme al contexto había cuestiones irregulares que presumían un miedo y una zozobra por parte de los funcionarios de casilla y representantes, así como de los integrantes del Instituto electoral municipal para cuestionar aspectos que podían afectar la equidad en la contienda, como la colocación de propaganda electoral de la candidata ganadora dentro del margen de cincuenta metros.

Lo incorrecto de la postura del Tribunal responsable consistió en que estudió la irregularidad en comento a partir de una causal de nulidad específica y no genérica, ya que exigió los requisitos propios para hacer valer tal causal; no obstante que del análisis del escrito primigenio se advertía que esa irregularidad se hizo valer como una violación a principios constitucionales ocurridos tanto en veda electoral como el día de la jornada electoral, de ahí que tenía el deber de usar el contexto y de igual forma esclarecer la omisión de la autoridad administrativa de verificar tal situación, ya que ello implicó dejar en estado de indefensión a las partes actoras y afectar la equidad en la contienda, aspecto que resultó irreparable el día de la jornada electoral.

Razón por la cual el Tribunal responsable partió de una premisa indebida al querer analizar tal problemática sin contexto, sino de una manera rígida a través de formulismos procesales innecesarios, por el hecho de que no consideró que los actos de violencia ocurridos un día anterior y días posteriores en relación a la desaparición de un integrante del equipo político de la parte actora, provocara miedo y zozobra para que a través de los mecanismos idóneos tales como incidentes, denuncias y medidas cautelares, las personas funcionarias señaladas cuestionaran las irregularidades con las cuales se estaba conduciendo la candidata ganadora y su equipo de campaña, incluyendo a las y los integrantes del Ayuntamiento.

Lo irregular de la interpretación del Tribunal responsable consistió en no haber efectuado un análisis contextual sobre las irregularidades planteadas, lo que no le permitió valorar la existencia de miedo y cautela en el curso de las actividades de la jornada electoral y previas a ésta, en las cuales a pesar de la existencia de irregularidades por parte de la candidata electa y personas integrantes del Ayuntamiento, no existieron confrontas por parte del resto de las personas representantes de partidos ni funcionarias del Instituto Electoral Municipal e integrantes de casilla dirigidas a la candidata electa y su equipo de campaña ante el miedo de sufrir represalias.

A partir de los hechos de violencia, el miedo y la zozobra que se vivió el día de la jornada electoral se demostró que ninguna persona que se desempeñó el día de la jornada electoral al interior de las casillas tuvo el valor o determinación de cuestionarle a la candidata ganadora los aspectos irregulares con los cuales se posicionó.

Ejemplo de lo anterior era que tanto la colocación de la propaganda como la asistencia de diversos funcionarios del Ayuntamiento en su carácter de personas representantes de partido en distintas casillas, sin haber firmado actas de escrutinio y cómputo y sin que las personas integrantes de casilla y representantes de partido tuvieran la determinación de quejarse o

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

manifestarse de tal actuar, implicaba la presunción de que existió miedo y zozobra de recibir represalias de ese equipo político ante las consecuencias graves surgidas un día antes y semanas después de la jornada electoral, además de considerar que en procesos electorales pasados ya habían ocurrido hechos similares entre tales grupos políticos.

De ahí que la interpretación del Tribunal responsable resultó sesgada y estricta, ya que tenía el deber de valorar tales aspectos para generar presunciones y, por ende, allegarse de mayores elementos que resultaran idóneos para esclarecer la problemática y no para deslindar obligaciones, sino que el deber de las y los juzgadores es aclarar preliminarmente los hechos controvertidos y, a su vez, en segundo término, determinar la posible responsabilidad o no de determinadas personas, ello siempre y cuando se expusieran elementos mínimos que generaran presunción sobre la existencia de aspectos irregulares en el actuar de alguna de las partes, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Otro aspecto irregular que actualizaba una incongruencia interna en la sentencia impugnada, consistió en no valorar la problemática a través de un contexto de violencia y, por tanto, asumir un criterio de prueba flexible de igual forma contextual, lo que implicó que a pesar de que la sentencia impugnada tuvo por acreditada la asistencia de la candidata electa a una casilla particular, lo que a criterio del Tribunal responsable no había sido un aspecto suficiente para anular la votación recibida en casilla, implicó que tal interpretación resultara incongruente e irregular, ya que a partir de las presunciones éstas constituyen otras presunciones relativas a que existió miedo y zozobra por parte de las personas funcionarias de casilla y representantes de partidos para cuestionarle a la candidata a través de incidentes o de manifestaciones verbales la necesidad de que desalojara la casilla.

Por lo que resultaba claro que el Tribunal responsable tuvo elementos a su alcance para actualizar una serie de presunciones encaminadas a demostrar la existencia de un cúmulo de irregularidades que actualizaban un uso indebido de recursos públicos, a través de la asistencia de personas

funcionarias del Ayuntamiento a casillas; la colocación de propaganda electoral dentro del margen de cincuenta metros de las casillas el día de la jornada electoral y en el periodo de veda electoral, sin que hubiese existido constancia que hubiere demostrado que la autoridad administrativa tuviera por verificada tal cuestión.

Sin embargo, ante esa omisión genera mayor presunción tal irregularidad y, a su vez, todo ello era congruente con lo manifestado por el esposo de una de las candidatas, quien refirió que existía presión por parte de la presidenta electa con relación a las y los integrantes del Ayuntamiento para que operaran el día de la jornada electoral y a su vez en el transcurso de todo el proceso electoral, principalmente en la campaña y en la jornada electoral.

Indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla

- 328-B, 328-C2, 331-B y 339-C1

Refieren las partes actoras que, en estas casillas las personas integrantes no pertenecían a la lista nominal y, por tanto, había sido incorrecto que las integraran.

No obstante, la sentencia impugnada no genera certidumbre en cuanto a que efectivamente las personas cuestionadas hubieren estado en la Lista Nominal de Electores y en el Padrón Electoral, ya que si bien era cierto que ese análisis había sido validado por las distintas Salas de este órgano jurisdiccional electoral federal, lo cierto era que deberían aportarse capturas de los perfiles con el rostro difuminado, los datos personales restantes, a fin de verificar que efectivamente tales perfiles se encontraban en la sección electoral que se cuestionaba, para de esta forma se generara convicción sobre tales personas y no quedara en un análisis oscuro y al arbitrio de la autoridad responsable.

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

Refieren que fue incorrecto que la autoridad responsable asumiera a través de una tabla que las personas cuestionadas sí se encontraban en la Lista Nominal de Electores y en el Padrón Electoral y, por tanto, que no era procedente anular la votación recibida en esas casillas, a partir de que determinadas personas no pertenecían a la sección electoral de las casillas cuestionadas, ya que ello no generaba certidumbre para demostrar que en realidad esas personas (principalmente de las cuatro casillas), efectivamente estuvieran autorizadas; situación que ameritaba la necesidad de generar un criterio para que se establezca un análisis que permitiera generar certidumbre en relación a que las personas que se impugnen sean capturadas a través de la documentación que comentaba la autoridad responsable.

Con independencia de lo anterior, resultaba indebido que la autoridad responsable no anulara la votación recibida en las citadas casillas, a partir de un análisis que solamente le constaba a la responsable, al omitir precisar datos de prueba en la tabla que demostraran que efectivamente esas personas aparecían en la Lista Nominal de Electores, ya que al revisar los documentos que se tenían al alcance se arribaba a la convicción que esas personas eran ajenas por completo a las secciones electorales de las indicadas casillas, a saber:

Casilla	Persona que aparecía en el encarte	Persona que fungió en el cargo
328-B	Ma. Edith Ortiz García	Juda Antonio Domínguez Olivera
328-C2	Suárez López	Beatriz Medina Cruz
331-B	Noé Calderón León	José Inés Rodríguez
339-C1	Nancy Ávalos García	Rocío Hernández Ávalos

- 0324, 0327, 0328, 0337, 0338 y 0339

Las partes actoras señalan que fue incorrecto que el Tribunal responsable determinara como inoperante la causal de nulidad de votación recibida en las citadas casillas, al omitir precisar el tipo de casilla, es decir, no indicar si se trataba de básicas, contiguas o extraordinarias.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior que no se está en presencia de una suplencia de agravios si de los hechos se advierte la

intención de la parte actora de impugnar esas casillas y al contar con la documentación necesaria en el expediente y al haber aportado los argumentos necesarios como el nombre y cargo de las personas cuestionadas, resultaban suficientes para que la responsable efectuara un análisis al contar con la mayor parte de elementos necesarios para analizar el agravio.

Además, a partir del contexto la autoridad responsable debió haber valorado que se trataba de un expediente acumulado, en el cual uno de los medios de impugnación era un juicio de la ciudadanía en el que se permite una mayor flexibilidad en la exigencia de cargas procesales al ser promovido por una candidatura por su propio derecho, de ahí que la autoridad responsable se encontraba constreñida a analizar las casillas correspondientes por secciones, al contar con los elementos restantes adecuados y suficientes para ello.

Por lo que la línea judicial aplicada por la autoridad responsable fue mal entendida, ya que la excepción de perfeccionar agravios surge a partir de que la autoridad revisora advierta lo que la parte justiciable quiso decir mediante la exposición adecuada de la mayor parte de los argumentos necesarios, situación que es basta para suplir aspectos particulares, toda vez que se señaló la causal de nulidad, el nombre, el cargo en la casilla y la sección, por lo que únicamente omitió precisar si se trataba de contigua 1, 2 o 3, situación que demostraba que resultaban cargas procesales menores en relación con los argumentos aportados por las partes actoras para que el Tribunal efectuara el análisis de tales causales, máxime que se trataba de verificar dos o tres casillas solamente.

Ello, a fin de verificar si conforme a las pruebas ofrecidas en alguna de esas casillas aparecían los datos relativos al nombre y el cargo señalados en la demanda primigenia, razón por la cual se debió realizar un análisis integral para concluir si a partir de los elementos aportados existía factibilidad de valorar tal causal de nulidad en atención a que no implicaba subrogación, sino que a partir de los elementos que se tenían y de las pocas

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

casillas de que se trataba, implicaba valorarlas porque se tenían en el expediente los mayores elementos para efectuar su análisis.

Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente **ST-JRC-221/2015**, en el que se arribó a la conclusión sobre la viabilidad de que, a pesar de no haberse precisado e individualizado las casillas o su tipo, ello no constituía un impedimento estricto para omitir y valorar tal causal de nulidad, ya que a partir de los hechos expuestos era procedente efectuar el análisis de la causal de nulidad correspondiente.

El referido criterio exigía valorar los hechos expuestos para determinar la posibilidad de suplir elementos menores y estudiar si el contexto permitía valorar las casillas correspondientes a partir de la documentación que ya obraba en el expediente, tal y como ocurría en el presente asunto, toda vez que se trataba únicamente de dos o tres casillas, por lo que el Tribunal local tenía el deber de efectuar tal análisis a fin de no caer en una interpretación automática, estricta y sesgada de la norma, tal y como había ocurrido en el caso.

- 0324-C2, 0325-C1, 0328-B, 0334-B, 0336-B, 0337-C1, 0337-C3, 0338-B y 0339-C1

Señalan las partes actoras que fue incorrecta la consideración del Tribunal responsable respecto a que a ellas correspondía acreditar el ejercicio de la presión sobre las personas electoras, dado que la sola presencia de las personas funcionarias municipales no generaba una presunción de que produjeran inhibición en las personas electoras o que con ello se afectara en automático el principio de libertad en la emisión del sufragio, situación que en el caso no había ocurrido, al haberse afirmado que con la sola asistencia se había generado la coacción.

Tal postura constituía una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, porque era incorrecta la consideración del órgano jurisdiccional electoral local en el sentido de que se le daba prevalencia y consideración a las renunciaciones conjuntas y relativamente uniformes que habían presentado

las personas servidoras públicas cuestionadas, a partir del informe del Secretario del Ayuntamiento de fecha diecinueve de junio último y a pesar de que al Ayuntamiento se le solicitó en tiempo y forma las últimas nóminas de tales funcionarios omitiendo proporcionarlas bajo el argumento de que se trataba de datos personales, cuestión que a todas luces resultaba irregular.

Lo anterior, porque las renunciaciones fueron producto de un fraude a la Ley, a fin de dar respuesta a los órganos jurisdiccionales y porque la fabricación de tales renunciaciones no resultaba congruente con las fechas de las Listas Nominales de Electores con las que contó el Ayuntamiento y que omitió proporcionar, además de que resultaban relativamente uniformes y automáticas, así como conjuntas y coincidentes lo que demostraba una fabricación de renunciaciones incongruentes con las fechas de los recibos de nómina.

Cuestiones que el Tribunal local se encontraba obligado a valorar y advertir, a partir de la documentación requerida y proporcionada, así como la que había sido negada por la citada autoridad, la omisión de exigir tal documentación a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT), conforme a la solicitud que las partes actoras presentaron a la propia autoridad responsable.

Por lo anterior, lo correcto era que el Tribunal responsable ordenara una investigación y un requerimiento mayor al Ayuntamiento para que se esclareciera de manera adecuada esos aspectos, con independencia de que tales requerimientos se trataran o no de facultades potestativas, ya que lo relevante era que existieron irregularidades que demostraban la necesidad de esclarecer tal situación y justificaran el deber del Tribunal local de verificar alguna irregularidad efectuada por el Ayuntamiento en relación con las renunciaciones y las nóminas de las personas trabajadoras cuestionadas.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional local no realizó un estudio del por qué tales personas con esos cargos habían actualizado la presión y coacción exigida por la indicada causal, cuando del escrito de demanda era

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

posible advertir la intención y el propósito del agravio, ya que se habían especificado las casillas; se señalaron los nombres de las personas cuestionadas; el cargo que ostentaron en las casillas; y, el cargo que desempeñaban en el Ayuntamiento, de lo que se advertía que esas renunciaciones eran ficticias al no existir impedimento para que el Ayuntamiento hubiere proporcionado los recibos de nómina que se solicitaron en tiempo y forma por el partido recurrente.

De igual manera, lo incorrecto del Tribunal responsable partía del hecho de haber aportado los referidos elementos en el agravio, por lo que era claro que la intención de las partes actoras era anular la votación a partir de la integración de las personas cuestionadas en las casillas, por lo cual no se tenía un deber mayor para referir si coaccionaron y presionaron de alguna forma a las y los electores, sino que la relevancia era la cantidad de personas servidoras públicas del Ayuntamiento en la integración de un número mayor al 20% (veinte por ciento) de las casillas.

Resultaba necesario que el Tribunal local valorara forzosamente si de acuerdo al cargo y a las personas funcionarias públicas cuestionadas, se actualizaba la citada causal de nulidad, de ahí que resultara incorrecto que clasificara al total de funcionarios y funcionarias en conjunto y determinara que no tenían posibilidades de influir material o jurídicamente en el resto de la comunidad, dada la condición de su puesto y, por tanto, no era posible ubicarlas en los rangos de atribuciones de poder material o jurídico frente a la comunidad.

Lo anterior, apartándose del criterio de la Sala Superior por el que se sostiene que incluso personas que se desempeñaban como auxiliares podían tener gran relevancia en la comunidad por la actividad que desempeñaban, de ahí que la sola asistencia a las casillas y con mayor razón su participación y permanencia presumía afectación a los principios apuntados, por lo que no se necesitaba mayor prueba para generar esa presión.

Ejemplos de lo anterior era la actividad de las personas relacionadas con el adulto mayor; la persona auxiliar de la Dirección de Desarrollo Rural; el elemento de seguridad de la Policía Municipal de Cuitzeo; personal de oficios varios B); las ciudadanas Maricela Sánchez Aguilera y Margarita Onofre, quienes fungieron como representantes del Partido del Trabajo y de MORENA, respectivamente, en las casillas, cuando la primera era encargada del orden de la Colonia Chupícuaro y la segunda como Jefa de Tenencia Suplente, sin que hubieren fungido como tales.

Personas que tenían una injerencia relevante en la comunidad con independencia del grado jerárquico que ostentaban, lo que había omitido analizar el Tribunal responsable de manera completa.

Mención particular merecía la persona funcionaria pública encargada de auxiliar a la Dirección de Desarrollo Rural, ya que brindaba apoyo de relevancia para la comunidad, como la promoción y participación con las organizaciones respectivas sobre sectores social y privado que tienen relación directa e indirecta con el campo.

Respecto al elemento de seguridad de la policía municipal de Cuitzeo, de igual forma se estimaba incorrecto que el Tribunal responsable dejara de valorar y considerar de manera puntual que conforme a las atribuciones de tal cargo tenía una importancia para la comunidad, al encargarse de preservar el orden público al interior del municipio, lo que implicaba que la ciudadanía que emitió su voto se viera afectada por la investidura e intervención de un elemento de la policía municipal.

En cuanto al personal de oficios varios, el Tribunal local dejó de valorar de forma correcta y con argumentos, las razones por las cuales tales personas funcionarias no incidían en la libertad del voto por el hecho de haber participado e integrado casillas, toda vez que esas personas no desempeñaban puestos con grado de dirección o de mando de conformidad con el organigrama del Ayuntamiento.

- Indebida interpretación alegada

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

Se alega que el Tribunal local parte de una premisa incorrecta relativa a que la Constitución debe establecer de manera expresa y clara la necesidad de crear ordenamientos normativos de carácter vinculante sobre ciertas temáticas, es decir, que lo incorrecto de tal premisa es que a partir de que toma en cuenta las líneas jurisprudenciales de la Sala Superior en materia de comisiones legislativas, omite valorar que éstas se han generado a partir de interpretaciones sistemáticas y funcionales de diversos preceptos de la Constitución federal.

Con sustento en ello, el Tribunal responsable tenía el deber de valorar lo previsto en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal, que exigen un cuidado adecuado del recurso público por parte de la administración pública, así como el procurar la equidad en la contienda para determinar la necesidad de que las personas funcionarias del Ayuntamiento participen en vía de reelección en casilla, ya sea como integrantes o como representantes de partido, dado que ello generaría un evidente vicio al proceso electoral por el hecho de que provocaría una inequidad grave en la contienda.

Lo anterior, con independencia de que exista algún Lineamiento sobre la materia que estableciera requisitos de elegibilidad para que las personas que fueron insaculadas puedan ostentar cargos al interior de la casilla y/o como representantes de partido.

Ello, dada la actividad que desempeñan dentro de la comunidad y por ello son conocidas e identificables con el Ayuntamiento, por lo que se genera cierta relación y dependencia con los servicios que presta, de ahí la necesidad de legislar tales aspectos a fin de procurar la preservación de los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda, en asuntos en los que se participa en vía de reelección específicamente en Ayuntamientos y candidaturas que deciden no separarse del encargo.

Aducen que tal temática no ha sido solventada de manera completa por parte del Instituto Estatal Electoral, al existir aún lagunas que permiten a personas funcionarias de los Ayuntamientos participar de manera libre y

absoluta, con la única limitante de no ostentar un cargo de dirección, ya que se llega al extremo de que el servicio de biblioteca restrinja o condicione o comprometa en perjuicio de las y los electores que acuden a la casilla, de ahí la necesidad de prohibir tal posibilidad a partir de no permitir al Ayuntamiento en su totalidad integrar casillas.

Ello, con independencia de que existan mecanismos para cuestionar el actuar de éstos al interior de las casillas, ya que pueden existir aspectos contextuales que demuestren la existencia de hechos violentos que puedan provocar temor, miedo o zozobra por parte de las personas integrantes para cuestionar de manera frontal o determinante a tales personas funcionarias y, por tanto se les permita desenvolverse de manera libre y con facilidad durante las actividades normales de las jornadas electorales, de lo que se advertía la necesidad de regular la normativa y reglamentar tales aspectos.

Por lo que la interpretación del Tribunal local fue indebida al sostener que la Constitución Federal debe establecer expresamente la necesidad de legislar sobre el ejercicio de algún derecho y, en segundo término, de determinar que la participación en el día de la elección no resultaba determinante, dado que lo incorrecto de tales consideraciones estribaba en el alegato de la petición.

Asimismo, también indica que con independencia de que se trate de la tercera ocasión en la cual los Ayuntamientos celebran la posibilidad de la vía de la reelección, cierto es que no existe un Lineamiento o Reglamento que prohíba a los Ayuntamientos y a sus personas funcionarias participar de manera directa en las actividades de la casilla por la presunción de esta presión o coacción por parte de sus superiores jerárquicos, con independencia del grado o el cargo público que ostentan, ya que lo relevante en el presente asunto son las presunciones de la presión que puede existir, tal y como ocurrió en el presente asunto.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se desprende que el partido actor ofrece diversas probanzas; sin embargo,

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

conforme a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, razón por la cual debe estarse a lo ordenado en tal dispositivo, por lo que no son de admitirse las pruebas ofrecidas por el partido actor, al no tener el carácter de supervenientes.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se tomará en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron, consistentes en la cédula de notificación de la sentencia impugnada, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

En virtud de lo anterior, previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras en su respectivos escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que obran en el sumario que se analiza al haberse aportado desde la litis primigenia.

Así, la instrumental de actuaciones y las presuncionales, administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), b), d) y e), 4, inciso b) y 5; 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de las partes actoras en el siguiente orden: en primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación en casilla; en segundo término se

procederá al estudio de manera conjunta de los agravios relacionados con la no valoración de pruebas de forma contextual; después la asistencia de la candidata ganadora a dos casillas y a la propaganda colocada en un perímetro de cincuenta metros; y, finalmente, se estudiará el agravio relativo a la indebida interpretación sobre la omisión alegada.

Sin que ello genere a las partes actoras algún perjuicio, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. Del análisis de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

La pretensión de los juicios que se resuelven, la pretensión de las partes actoras consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se declare la invalidez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección Municipal del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, a favor de coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

Su *causa de pedir* se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados con antelación, en los que sustancialmente se alega la indebida valoración de las pruebas, así como la vulneración de la libertad de las personas electoras al momento de sufragar en las casillas correspondientes a la elección municipal de referencia.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a las partes actoras en cuanto a los planteamientos aludidos.

Previo a realizar el pronunciamiento respecto a los disensos planteados, se torna necesario realizar las puntualizaciones siguientes:

A. Marco jurídico aplicable

a.1 Indebida de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

a.2 Exhaustividad y congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar los principios de **exhaustividad y congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

B. Análisis de los agravios

b.1 Casillas 328-B, 328-C2, 331-B y 339-C1

Antes de realizar el análisis del presente agravio, se estima conveniente tener presente lo siguiente:

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales formados por personas ciudadanas, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, prevé que las Mesas Directivas de Casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82 de la invocada Ley sustantiva electoral, establece que las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por las personas siguientes: persona presidenta, persona secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales, y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección; tal Mesa Directiva se integrará, además de lo señalado anteriormente, con una persona secretaria y una persona escrutadora adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades mencionadas.

Para ser persona integrante de Mesa Directiva de Casilla, es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad **y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;**
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener mas de setenta años al día de la elección.

El artículo 253, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración y designación de las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casillas se realizará con base en las disposiciones de esa propia Ley.

El numeral en cita prevé que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 personas electoras, y que en toda sección electoral por cada setecientas cincuenta personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las personas ciudadanas residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.

En correlación con lo anterior, conforme al artículo 254, de la Ley referida, el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla se lleva a cabo mediante dos etapas de capacitación.

También, el propio artículo en su inciso h), señala que los Consejos Distritales notificarán personalmente a las personas ciudadanas integrantes

de las Mesas Directivas de Casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

Descrito lo anterior, también es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la Mesa Directiva de Casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse las personas electoras para sustituirlas en las funciones, las cuales siempre deben corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso de sustitución **el nombramiento debe recaer en personas ciudadanas residentes en la sección correspondiente** conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se prevé que la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma, se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al segundo supuesto referido, debe precisarse que la irregularidad actualizada siempre es determinante conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***⁵.

Asimismo, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia 26/2016 de rubro ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS.***

ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO” en la que se establecían tres requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En la sentencia referida, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los tres factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el **nombre completo** de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario además señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva, porque en ese fallo se consideró suficiente que las partes actoras precisen la **identificación de la casilla** y el nombre y apellido de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que existe la carga procesal para la parte justiciable de señalar el o los **nombres completos** de las personas que aduzcan incumplen los requisitos para integrar válidamente la Mesa Directiva de Casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que al menos debe **precisarse la casilla** y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por la parte actora, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión⁶.

En correlación con lo expuesto, **la Ley exige para el estudio de las causales de nulidad, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas** cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, por lo que resulta indispensable que en la demanda se precisen tales requisitos, los cuales se traducen en los **datos mínimos** y alegaciones básicas necesarias de sus agravios, los cuales sirvan para evidenciar las presuntas irregularidades, acompañando las pruebas en las que tales menciones se apoyan y la forma en qué los medios probatorios resultan útiles para demostrar sus afirmaciones.

Tal posición ha sido consistente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-75/2022**, en el que confirmó el análisis de la autoridad responsable que declaró inoperantes agravios en los que se señalaba casilla y cargo, pero omitió precisar nombre completo de la persona funcionaria.

De modo que tal exigencia, para el análisis de la causal de referencia es necesario que además de **precisar la casilla**, se indique el nombre completo de la persona respecto de la cual se alega la recepción de la votación de forma indebida.

En las relatadas circunstancias, las partes actoras ante la presente instancia hacer valer como agravio que en estas casillas las personas integrantes no pertenecen a la lista nominal y, por tanto, fue incorrecto que las integraran.

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior, porque no generaba certeza de que las citadas personas aparecieran en la Lista Nominal de Electores, dado que al revisar los documentos que tenían al alcance arribaban a la conclusión que esas personas eran ajenas por completo a las secciones electorales de las casillas.

Por su parte, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable señaló que la citada causal de nulidad no se actualizaba debido a que las casillas se integraron por personas ciudadanas que se encontraban inscritas en la Lista Nominal de Electores de otras casillas, pero de la misma sección.

De ahí que la sustitución de las indicadas personas se había realizado conforme a la normatividad aplicable para tal efecto, dado que, ante la ausencia de las personas designadas para integrar las Mesas Directivas de Casilla, fueron sustituidas por las personas electoras que se encontraban formadas en las casillas, verificando previamente que pertenecieran a la sección electoral respectiva y contaran con su credencial para votar con fotografía.

Razón por la cual no podría acogerse la pretensión de las partes actoras de anular la votación recibida en esas casillas, ya que se cumplió el requisito establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la mencionada Ley General para ser persona funcionaria de casilla, por lo que debía considerarse válida la votación recibida en ellas.

Mención especial correspondía a la casilla **0339-C1**, dado que la ciudadana que integró la Mesa Directiva de Casilla figuraba como primera suplente en el encarte, por lo que hubo corrimiento, sin que ello implicara alguna irregularidad, dado que la función de las personas funcionarias suplentes es para ocupar los lugares que las personas propietarias dejan al no haber asistido a integrar la casilla, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

Decisión

Sala Regional Toluca estima que los agravios se califican como **infundados**, porque las partes actoras sostenían que las personas cuestionadas que integraron las Mesas Directivas de Casilla no pertenecían a la lista nominal correspondiente y por ello resultaban ajenas por completo a las secciones electorales respectivas.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, particularmente las relativas a las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la Lista Nominal de Electores se desprende lo siguiente:

Casilla 0328-B

Como lo refieren las partes actoras en sus demandas, en el encarte correspondiente a esta casilla aparece como Primera Escrutadora Ma Edith Ortiz García; en tanto que manifiestan las accionantes que quien integró la casilla con ese nombramiento fue “**Juda Antonia Domínguez Olivera**”.

De las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable certificó que no se encontraron en el paquete electoral las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a esa casilla, obrando únicamente copia certificada de la Lista Nominal de Electores de la casilla, de la cual se desprende que aparece con el número 554 el ciudadano **Juda Antonio Domínguez Olvira**.

Documentación que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción I y 17, fracciones I y II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De ahí que Sala Regional Toluca advierte que existe coincidencia en el nombre y apellidos de la persona cuestionada por las accionantes con la persona que aparece en la Lista Nominal de Electores de esa casilla con similares datos, por lo que a pesar de que existen errores mecanográficos

en el segundo nombre y segundo apellido, resulta suficiente para considerar que se trata de la misma persona y, por tanto, las inconsistencias advertidas de ninguna manera pueden afectar la votación recibida en ella.

En consecuencia, tal y como lo razonó el Tribunal responsable, en la mencionada casilla no se actualizó la causal de nulidad invocada por las partes actoras.

Casilla 0328-C2

Como lo refieren las partes actoras en sus demandas, en el encarte correspondiente a esta casilla aparece como Tercer Escrutador “Suarez López”; en tanto que quien integró la casilla con ese nombramiento fue **“Beatriz Medina Cruz”**.

De las constancias que obran en autos, en particular de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a la casilla, se advierte que quien fungió en tal cargo fue Beatris Medina Cruz.

Asimismo, obra copia certificada de la Lista Nominal de Electores de la casilla 328-C1 de la misma sección, de la que se desprende que aparece con el número **542** la ciudadana **Beatris Medina Cruz**.

Documentación que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción I y 17, fracciones I y II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De tales probanzas Sala Regional Toluca concluye que la persona cuestionada por las accionantes fungió como tercera escrutadora y además pertenece a la sección correspondiente a esa casilla.

Por tanto, en ese sentido en la mencionada casilla no se actualizó la causal de nulidad hecha valer por las partes actoras de conformidad con lo razonado por el Tribunal responsable.

Casilla 331-B

Las partes actoras en sus demandas mencionan que en el encarte correspondiente a esta casilla aparece como Primer Escrutador Noé Calderón León; en tanto que manifiestan que quien integró la casilla con ese nombramiento fue “**José Inés Rodríguez**”.

De las constancias que obran en autos, en particular de la copia certificada del acta de la jornada electoral se desprende que quien fungió en el citado puesto fue “José Inés Rodríguez”; en tanto que en la Lista Nominal de Electores de la casilla C2 aparece “José Inés Rodríguez Ortiz” con el número 410.

Documentación que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción I y 17, fracciones I y II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De ahí que Sala Regional Toluca advierte que existe coincidencia en los dos nombres y en un solo apellido de la persona cuestionada por las accionantes con la persona que aparece en la Lista Nominal de Electores de esa casilla, por lo que a pesar de que se omite señalar el segundo apellido, debe tenerse que se trata de la misma persona y, por tanto, la inconsistencia advertida en cuanto al segundo apellido de ninguna manera puede afectar la votación recibida en ella.

En consecuencia, tal y como lo razonó el Tribunal responsable, en la mencionada casilla no se actualizó la causal de nulidad invocada por las partes actoras.

Casilla 339-C1

Como lo refieren las partes actoras en sus demandas, en el encarte correspondiente a esta casilla aparece como Segundo Secretario Nancy

Ávalos García; en tanto que manifiestan las accionantes que quien integró la casilla con ese nombramiento fue “**Rocío Hernández Avalos**”.

De las constancias que obran en autos, en particular de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que quien fungió en el puesto fue Rocío Hernández Ávalos.

De la copia certificada de la Lista Nominal de Electores de esa casilla, se advierte que aparece con el número 503 la ciudadana **Rocío Hernández Ávalos**.

Documentación que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción I y 17, fracciones I y II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De ahí que Sala Regional Toluca advierte que la persona que fungió en el citado puesto en la indicada casilla se encuentra en la Lista Nominal de Electores correspondiente a ella.

En consecuencia, tal y como lo razonó el Tribunal responsable, en la mencionada casilla no se actualizó la causal de nulidad invocada por las partes actoras.

Es importante señalar que la integración, ubicación, función, designación y atribuciones de las personas que integran las Mesas Directivas de Casilla, al realizarse conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la normativa electoral aplicable, garantizan la actuación imparcial y objetiva de los miembros del indicado órgano ciudadano electoral.

Al establecerse en la Ley el mecanismo para designar a los funcionarios necesarios para la debida integración de las Mesas Directivas de Casilla, recorriendo en primer término el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, habilitando a los suplentes presentes y, en

ausencia de éstos, dentro de las personas electoras que se encuentran en la casilla, previa verificación de que estén inscritas en la Lista Nominal de Electores de su casilla o de la sección correspondiente, garantiza el que tales órganos ciudadanos se encuentren debidamente conformados y se puedan recibir de manera válida los sufragios de las personas que acuden a votar.

Cabe señalar, que el Listado Nominal de Electores contiene la fotografía de cada una de las personas electoras de cada casilla y de cada sección, de ahí que para la integración de las Mesas Directivas de Casilla en caso de ausencia de las personas designadas para tal efecto, los funcionarios a quienes la Ley les faculta para proceder a integrar esos órganos ciudadanos deben verificar que las personas sustitutas se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores correspondiente y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

De ahí que al momento de determinar la procedencia de una persona para sustituir al funcionario de casilla que no se hubiere presentado el día de la jornada electoral, constata que la persona que va a ser designada corresponde a la que se encuentra en el listado nominal respectivo corroborando sus datos e identidad.

Este proceder se realiza frente a los representantes de los partidos políticos, quienes se encuentran en aptitud de formular las observaciones conducentes en caso de que no se proceda en términos de la Ley para sustituir a las personas que deban integrar las Mesas Directivas de Casilla.

De ahí que contrariamente a lo sostenido por las partes actoras, el procedimiento que debe seguirse para la selección y designación de integrantes de Mesas Directivas de Casilla genera certidumbre en cuanto a la recepción y escrutinio de los sufragios recibidos, así como claridad en los resultados.

Con base en lo anterior, el examen realizado por el Tribunal responsable resulta conforme a Derecho, toda vez que con la información

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

indispensable proporcionada por las partes actoras (nombre completo e identificación de la casilla)⁴, se realizó la verificación de su participación durante la jornada electoral a través de la información contenida en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en el encarte y en la Lista Nominal de Electores respectiva.

Por lo que resultaba innecesario verificar los perfiles de las personas cuestionadas que sustituyeron a las personas funcionarias electorales designadas primigeniamente a fin de generar convicción, toda vez que resultaba suficiente con la información anteriormente precisada para llevar a cabo el estudio de la causal en comento.

Por las razones anteriores, se concluye que no asiste razón a las accionantes en cuanto a que el estudio realizado por el Tribunal responsable resultaba oscuro y quedaba a su arbitrio, dado que el actuar del órgano jurisdiccional local se apegó a lo previsto en la normativa electoral y a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral federal, generando certidumbre en el análisis realizado.

b.2 Casillas 0324, 0327, 0328, 0337, 0338 y 0339

Las partes actoras señalan que fue incorrecto que el Tribunal responsable determinara como inoperante la causal de nulidad de votación recibida en las citadas casillas, al omitir precisar el tipo de casilla, es decir, no indicar si se trataba de básicas, contiguas o extraordinarias.

Lo anterior, porque en su opinión no se está en presencia de una suplencia de agravios, si de los hechos se advierte la intención de la parte actora de impugnar esas casillas y al contar con la documentación necesaria en el expediente y al haber aportado los argumentos necesarios como el nombre y cargo de las personas cuestionadas, resultaban suficientes para que la responsable efectuara un análisis al contar con la mayor parte de elementos necesarios para analizar el agravio, conforme al

⁴ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.

criterio sostenido por Sala Regional Toluca al resolver el diverso expediente **ST-JRC-221/2015**.

El Tribunal Electoral responsable en la sentencia impugnada precisa que de acuerdo con lo previsto en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, constituye un requisito especial para los juicios de inconformidad el que en las demandas donde se controvierten los resultados de la elección **se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite anular**.

De igual forma, establece que la carga argumentativa de señalar con precisión las casillas que se impugna, precisando la sección, el tipo de casilla y si se trata de contiguas a cuál de las instaladas se refiere, igualmente en el caso de las extraordinarias.

Indica que en algunos casos puede operar la suplencia, como sería cuando existe una sola casilla en la sección, o en tratándose de las contiguas y extraordinarias también cuando hay una sola en la sección, caso el primero en el cual aun faltando el tipo de casilla, no generaría confusión para tener por impugnada la casilla en cuestión; lo mismo acontecería en el caso de las casillas contiguas y extraordinarias, en las que se identificara la sección y el tipo de casilla, pero que no precisaran el número identificador, ya que al ser una sola la instalada de ese tipo en la sección, no generaría confusión para identificar la casilla impugnada.

De manera que cuando en las secciones electorales existen más de una casilla y no se señala el tipo, o existen más casillas del mismo tipo - extraordinarias o contiguas- y no se señala el número identificador, el órgano jurisdiccional está impedido para conocer los agravios hechos valer ya que implicaría sustituirse en la parte actora y relevarla de la carga que le arroja la Ley de individualizar casillas.

En el caso, el órgano jurisdiccional electoral local precisó que las partes actoras se limitaron a señalar el número de la sección, sin indicar el

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

tipo de casilla y el número identificador, a saber: **0324, 0327, 0328, 0337, 0338 y 0339**; no obstante, en ninguna de ellas, ese Tribunal podía suplir la deficiencia de las accionantes, dado que respecto de tales secciones hubo más casillas por lo que no existía certeza de a cuáles casillas de la sección se referían en su impugnación, es decir, a la básica o a alguna de las contiguas.

De ahí que, al incumplir con el requisito de individualización de la casilla, ese órgano jurisdiccional estaba impedido para conocer los agravios hechos valer, ya que implicaría sustituirse a las partes actoras y relevarlas de la carga que le arroja la Ley de individualizar casillas. Criterio que había sido sostenido por esta Sala Regional al resolver el diverso **ST-JIN-43/2021** y acumulados.

Decisión

Sala Regional Toluca estima que los agravios se califican como **infundados**, porque las accionantes parten de una premisa inexacta al suponer que en la sentencia dictada por Sala Regional Toluca en el diverso expediente **ST-JRC-221/2015**, se hubiere pronunciado en el sentido de que bastaba el señalamiento del nombre y cargo de las personas cuestionadas para que la responsable llevara a cabo el análisis de las casillas en cuestión, ya que este órgano jurisdiccional únicamente puntualizó que en cuatro casillas no se había precisado el tipo y de los hechos proporcionados no se podía deducir, motivo por el cual determinó que tampoco podrían ser motivo de estudio.

De igual forma, las accionantes suponen que Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JIN-43/2021** y acumulado, se hubiere pronunciado en los términos por ellas referido; sin embargo, del análisis de la respectiva sentencia se desprende que se señaló que de conformidad con lo dispuesto en la normativa atinente (Estado de México), se exigía a las personas impugnantes que señalaran de manera individualizada las casillas que impugnaban y la causal que en su concepto se actualizaba en cada una de ellas.

También se indicó en la citada sentencia que la parte actora tenía la carga de señalar con precisión las casillas que impugnaba, precisando la sección, el tipo de casilla y si se trataba de contiguas a cuál de las instaladas se refería, igualmente con las extraordinarias que podían tener diversas contiguas.

Se sostuvo que en ese caso la parte actora había incumplido con tales requisitos, ya que se limitó a señalar la sección y el tipo de casilla y no así el número de identificación específico de cada una de ellas.

Debido a que en las casillas básicas solamente se instala una por sección, la falta de número para identificarla no generaba inconveniente para tener por impugnada la casilla; lo que **no sucedía lo mismo tratándose de contiguas**, porque se podían instalar más de una en la sección.

De tal forma que solamente se podía tener por debidamente individualizadas las casillas continuas o extraordinarias **cuando en la sección señalada no se hubiere instalado el número impugnado por el actor**. Esto es, si solo señalaba una, cuando se instaló igual número en la sección y así sucesivamente, dado que en ese caso no existía imposibilidad de confusión.

No obstante, esta Sala Regional señaló expresamente lo siguiente:

“...en las secciones electorales en las cuales haya más casillas extraordinarias o contiguas de las que señala el actor, esta sala está impedida para conocer los agravios hechos valer pues implicaría sustituirse al actor y relevarlo de la carga que le arroja la ley de individualizar casillas.

Con base en ello, en los casos de las casillas marcadas con amarillo en la tabla, no puede suplirse la deficiencia del partido actor, puesto que, como se advierte del encarte que obra en autos, hubo más casillas contiguas en cada sección, por lo que no existe certeza de a cuáles se refiere.”

De lo anterior se concluye que **no asiste razón** a las partes accionantes al suponer que es criterio de este órgano jurisdiccional regional

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

que basta con que se precise el nombre y cargo de las personas cuestionadas para que se lleve a cabo el análisis de las mismas, dado que como ha quedado evidenciado, en caso de que en las secciones electorales existan más casillas extraordinarias o contiguas de las que señale el actor, se requiere necesariamente que individualice las casillas impugnadas, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.

Sin que pueda variar tal conclusión la vía en que se haga valer la situación, dado que, tratándose de los juicios de inconformidad, la norma establece el requisito de individualizar las casillas impugnadas, por lo que resulta intrascendente que se haga valer a través de un juicio de revisión constitucional electoral o de la ciudadanía, ya que tal exigencia es común para todos los medios de impugnación que se promuevan en contra del acto impugnado.

De ahí que el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se haya ajustado a la norma y a los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, porque de la copia certificada del encarte que obra en el expediente y que tiene valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 17, fracciones I y II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que en cada una de las secciones correspondientes a las casillas cuestionadas, se instalaron más de una en ellas, como se evidencia en la tabla que a continuación se inserta.

Sección	Casillas
0324	4
0327	2
0328	3
0337	5
0338	4
0339	3

En consecuencia, si las partes accionantes omitieron precisar el tipo de casilla, resulta conforme a Derecho que el Tribunal responsable hubiere calificado sus agravios como inoperantes, ya que el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley no puede subsanarse por el hecho de que el órgano jurisdiccional electoral local contara con mayores elementos para efectuar el análisis de las casillas, dado que necesariamente requería que las accionantes las individualizaran, aún y cuando el número de éstas sea reducido, por lo que no puede sostenerse válidamente, como lo refieren las partes actoras, que el órgano jurisdiccional electoral local hubiere realizado una interpretación automática, estricta y sesgada de la norma, por las consideraciones anteriormente señaladas.

b.3 Casillas 0324-C2, 0325-C1, 0328-B, 0334-B, 0336-B, 0337-C1, 0337-C3, 0338-B y 0339-C1

Las partes actoras hacen valer como agravio la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la sentencia impugnada, porque en su opinión el Tribunal responsable de manera incorrecta sostuvo que les correspondía acreditar el ejercicio de la presión sobre las personas electoras en las citadas casillas, ya que la sola presencia de las personas funcionarias municipales no generaba una presunción de que produjeran inhibición en las personas electoras o que con ello se afectara en automático el principio de libertad en la emisión del sufragio.

Lo anterior, porque en su opinión el órgano jurisdiccional electoral local le daba prevalencia y consideración a las renunciaciones conjuntas y relativamente uniformes que habían presentado las personas servidoras públicas cuestionadas, a partir de un informe del Secretario del Ayuntamiento de fecha diecinueve de junio último, a pesar de que se había solicitado al citado órgano municipal en tiempo y forma las últimas nóminas de tales funcionarios, sin que se las hubiere proporcionado bajo el argumento de que se trataba de datos personales.

Aspectos que consideran que el Tribunal local se encontraba obligado a valorar y advertir, a partir de la documentación requerida y proporcionada,

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

así como la que había sido negada por la citada autoridad, la omisión de exigir tal documentación a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT), conforme a la solicitud que se le presentó a la propia autoridad responsable.

Por lo que lo correcto era que el órgano jurisdiccional local ordenara una investigación y un requerimiento mayor al Ayuntamiento para que se esclareciera de manera adecuada esos aspectos, ya que lo relevante era que existieron irregularidades que demostraban la necesidad de esclarecer tal situación y justificaran el deber del Tribunal local de verificar alguna irregularidad efectuada por el Ayuntamiento en relación con las renunciaciones y las nóminas de las personas trabajadoras cuestionadas.

Por otra parte, refieren que el órgano jurisdiccional local no realizó un estudio del por qué tales personas con esos cargos habían actualizado la presión y coacción exigida por la indicada causal, cuando del escrito de demanda era posible advertir la intención y el propósito del agravio, ya que se habían especificado las casillas; se señalaron los nombres de las personas cuestionadas; el cargo que ostentaron en las casillas; y, el cargo que desempeñaban en el Ayuntamiento, razón por la cual resultaba claro que se debía anular la votación de las casillas a partir de la integración de las personas cuestionadas, por haber coaccionado y presionado a las personas electoras.

Refieren que resultaba relevante la cantidad de casillas integradas por personas servidoras públicas del Ayuntamiento como funcionarias de Mesas Directivas de Casilla o como personas representantes de partidos políticos, que representaba un número mayor al 20% (veinte por ciento) de casillas.

Ejemplos de lo anterior era la actividad las personas relacionadas con el adulto mayor; la persona auxiliar de la Dirección de Desarrollo Rural; el elemento de seguridad de la Policía Municipal de Cuitzeo; personal de oficios varios B); las ciudadanas Maricela Sánchez Aguilera y Margarita Onofre, quienes fungieron como representantes del Partido del Trabajo y de MORENA, respectivamente, en las casillas, cuando la primera era

encargada del orden de la Colonia Chupícuaro y la segunda como Jefa de Tenencia Suplente, sin que hubieren fungido como tales.

Dado que esas personas tenían una injerencia relevante en la comunidad con independencia del grado jerárquico que ostentaban, lo que había omitido analizar el Tribunal responsable de manera completa.

Refieren que mención particular merecía la persona funcionaria pública encargada de auxiliar a la Dirección de Desarrollo Rural, ya que brindaba apoyo de relevancia para la comunidad, como la promoción y participación con las organizaciones respectivas sobre sectores social y privado que tienen relación directa e indirecta con el campo.

Respecto al elemento de seguridad de la policía municipal de Cuitzeo, de igual forma se estimaba incorrecto que el Tribunal responsable dejará de valorar y considerar de manera puntual que conforme a las atribuciones de ese cargo tenía una importancia para la comunidad, al encargarse de preservar el orden público al interior del municipio, lo que implicaba que la ciudadanía que emitió su voto se viera afectada por la investidura e intervención de un elemento de la policía municipal.

En cuanto al personal de oficios varios B, el Tribunal local dejó de valorar de forma correcta y con argumentos, las razones por las cuales tales personas funcionarias incidían en la libertad del voto por el hecho de haber participado e integrado casillas, toda vez que esas personas tenían una relación cercana con la comunidad.

Al respecto, el Tribunal del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada estimó conveniente insertar una tabla en la que se señalaba la casilla, el nombre del servidor público, la función que a decir de las partes actoras desempeñaban en el Ayuntamiento y la narrativa de los hechos por los que aducían se coaccionó el voto. Ello, con la finalidad de resumir los elementos de inconformidad planteados.

La tabla en cuestión es la que a continuación se muestra.

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

CASILLA	NOMBRE	Función	PUESTO QUE DESEMPEÑÓ EN CASILLA
0324 y 0327	Rosa Elia Milán Pintor	Candidata a presidente y en funciones	COACCIÓN AL VOTO A FAVOR DE PT "CANDIDATA ROSA ELIA MILAN PINTOR , estuvo presente en la casilla de la escuela Melchor Ocampo donde debió votar y, a su vez, asistió a la escuela Miguel Hidalgo. Quién en todo momento porta su playera color rojo con emblema, situación que de igual forma fue difundida por redes sociales, teniendo un alcance generalizado en el Municipio de Cuitzeo. Todo esto a través del enlace que está certificado y se anexa el presente escrito".
0325C1	Brenda Alicia Valencia Zauzo y Rodrigo Martínez Cazarez	Personal oficinas varios B, en la oficina del DIF Municipal y auxiliar	Brenda Alicia Valencia Zauzo con el puesto de Personal Oficinas Varios B, en la oficina del DIF Municipal y Rodrigo Martínez Cazarez, quien se encuentra como Auxiliar, ambos se encontraron dentro de Casillas Vigilando el proceso por parte del partido PT sin ser representantes de partido nombrados ⁵² .
0326B	Isabel Pérez Custodio	Secretaria de Sindicatura	COACCIÓN AL VOTO A FAVOR DE PT



0338	Alondra Yoana Abrego Candido	Secretaria dirección migrante	en de	COACCIÓN AL VOTO A FAVOR DE PT "Alondra Yoana Abrego Candido, en el puesto de Secretaria en la Dirección del Migrante, se encontró como representante en una Casilla, y se encontraba moviéndose, de casilla a la casa que se aprecia en el fundo, la cual pertenece al actual Director de Bienestar, Joel Onofre Onofre, donde se presume por varios ciudadanos que se encontraban pagando efectivo a cambio del voto".
0328	Martín Cincire Moreno	Director de juventud		COACCIÓN AL VOTO A FAVOR DE PT "Martín Cincire Moreno (playera verde), con el puesto de Director de Juventud. Todo el día de votaciones estuvieron entrando en todas las casillas, entregando comida a los representantes del Pt y Morena".
0328	Marcial Rico Mascote	Auxiliar en la oficialía mayor		COACCIÓN AL VOTO A FAVOR DE PT Marcial Rico Mascote (playera azul), con el puesto de Auxiliar en la Oficialia Mayor. Todo el día de votaciones estuvieron entrando en todas las casillas, entregando comida a los representantes del Pt y Morena.
0328	Santiago Alcantar Gonzalez	Director reglamentos	de	COACCIÓN AL VOTO A FAVOR DE PT
0328	Eduardo Castro Cruz	Director de servicios públicos	de	COACCIÓN AL VOTO A FAVOR DE PT "Eduardo Castro Cruz, desempeña el cargo de Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento en función, quien a su vez se desempeñó como PRESIDENTE DE CASILLAS en las elecciones pasadas. Ocasionando de esta manera con su presencia que las personas votantes se sintieran presionadas ante su presencia y el partido que representa."
0328	Carlos David Pintor González	Director de protección animal	de	COACCIÓN AL VOTO A FAVOR DE PT "Carlos David Pintor Gonzales, Director de Protección Animal, se encontró visitando todas las casillas en la cabecera municipal, coaccionando el voto en favor del partido PT. Se le vio en la Conce, en San Miguel, en casa del Adulto Mayor".
0337	Maria del Rosario Aguado Onofre	Personal de limpieza b en la oficialía mayor	de	Maria del Rosario Aguado Onofre, con el Cargo de Personal de Limpieza B en la Oficialia Mayor, en la administración en turno, estuvo como representante del INE.
0337	Norberto Onofre Aguado	Director de Desarrollo Rural	de	Norberto Onofre Aguado, actualmente trabaja como Director de Desarrollo Rural, y se encontró pasando cosas a las casillas de manera sospechosa.

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

0339	Clemente Hugo Lázaro Gaspar	Auxiliar de desarrollo rural	CLEMENTE HUGO LAZARO GASPAR, trabaja actualmente en el Ayuntamiento, desempeñando el puesto de Auxiliar de Desarrollo Rural. Quien es identificable de igual manera en el enlace en el perfil de Facebook citado a pie de página ⁵³ . Se presentó en Casillas para hablar con la gente durante todo el día y recogió el libro de las listas nominales. Y LA SEÑORA QUE SE SEÑALA ES HIJA DE UNA CANDIDATA A REGIDOR POR EL PRD
0339C1	José Antonio Avalos Ávila	Auxiliar contable B en tesorería	COACCIÓN AL VOTO A FAVOR DE PT
0331B1	Berenice Ángeles Guzmán	Candidata regidor del PT	CANDIDATA A REGIDORA POR EL PT "En la localidad de Cuamio, la candidata a Regidor por parte del Pt, Berenice Ángeles Guzmán, se encontraba antes de abrir votaciones, y se encontró hablando con los miembros integrantes de las casillas, demorando su salida. Se le vio acarrear adultos mayores para votar, y dos personas declararon haber recibido un apoyo de \$500 pesos a cambio de votar PT".

En cuanto a la información contenida en la citada tabla, el Tribunal responsable analizó en cada caso las funciones que desarrollaba cada persona servidora pública, a fin de verificar si efectivamente desempeñaba un cargo de mando superior y, por ende, su sola presencia era capaz de generar la presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre las personas electoras, arribando a las conclusiones siguientes:

1. Tuvo por acreditado que el día de la jornada electoral fungieron como integrantes y/o representantes de partido en las casillas impugnadas, las personas siguientes:



CASILLA	NOMBRE	FUNCIÓN	FUNCIÓN EN EL AYUNTAMIENTO CONFORME A LAS CONSTANCIAS	PUESTO QUE DESEMPEÑÓ EN LA CASILLA	RENUNCIAS REMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO
324B	Luis Eduardo Moreno Alejo	Director de Salud Pública	Director de Salud Pública	Representante del PT	29 de mayo
0324C2	Yeny Moreno Mascote	Coordinadora DIF del Adulto Mayor	Coordinadora del Adulto Mayor	Representante del PT	29 de mayo
325C1	Brenda Alicia Valencia Zauzo	Personal de oficios varios B en el DIF	Personal de oficios varios B	Representante del PT	
0328B	Amabel Aguilera Lázaro	Personal de Limpieza en la oficialía mayor	Personal de Limpieza "E" de Servicios Públicos Municipales	Segundo Secretario	28 de mayo
0328	Eduardo Castro Cruz	Director de servicios públicos	Director de Servicios Públicos Municipales	Presidente de casilla ⁴⁰	31 de mayo
0333B	Javier Reyes Cruz	Director de Desarrollo Social	Titular de la Dirección de Desarrollo Social	Representante del PT Representante General ⁴¹	31 de mayo
0334B	Ladislaio Torres Paramo	Funcionario de Desarrollo Rural	Auxiliar "A" de Desarrollo Rural	Representante del PT	28 de mayo
0334B	Marcela Chávez Aguilera	Encargada del orden de la colonia Chupicuaro	Encargada del orden de la colonia Chupicuaro.	Representante del PT	
	Maricela Sánchez Aguilera ⁴²				
0336B	Diana Lizzeth Chávez Tolentino	Encargada de Biblioteca en la Secretaría del Ayuntamiento	Bibliotecaria.	Representante de Morena	
0337C1	Ma. del Rosario Aguado Onofre	Personal de Limpieza B en la oficialía mayor	Personal de Limpieza "A" de	Segundo Secretario	
0337C1	Viridiana Onofre Onofre	Encargada de Biblioteca en la Secretaría del Ayuntamiento	Bibliotecaria	Representante de Morena	
0337C3	Guillermina Aguado Onofre	Personal de Limpieza B en servicios municipales	Personal de Limpieza "B" de	Representante del PT	
0337C3	Margarita Onofre o.	Jefa suplente de Tenencia de Mariano Esc.	Fue elegida como Jefa de Tenencia Suplente, no ha asumido la función de propietaria.	Representante de Morena	
0338B	Clemente Hugo Lázaro Gaspar	Auxiliar de Desarrollo Rural	Auxiliar A de la Dirección de Desarrollo Rural	Representante de Morena	29 de mayo
0338	Melissa Camarena Rodríguez	Auxiliar en la dirección de migrante	Titular de la Dirección de Atención al Migrante	Representante General de Partido	29 de mayo
0338	Alondra Yoana Abrego Candido	Secretaria en dirección de migrante	Auxiliar de la Dirección de Atención al Migrante	Representante en una casilla	26 de mayo
0339C1	Sergio Espinoza Orozco	Auxiliar de Desarrollo Social	Elemento de Seguridad Pública Municipal	Representante de Morena	31 de mayo

2. Respecto a las renunciaciones, dado que acontecieron los días 26, 28, 29, 30 y 31 de mayo, considero que no existía elemento objetivo que

permitiera sostener que la comunidad hubiere tenido conocimiento de ellas, por lo cual no desestimaba de manera inmediata que no hubiere existido presión sobre las personas electoras.

3. Respecto de las casillas **0328** y **0338**, debido a que las partes solamente habían señalado la acción y no el tipo de casilla, se encontraba impedido el Tribunal responsable para pronunciarse sobre el agravio.

4. Respecto de las casillas **0334-B** y **0337-C3**, en las que Maricela Sánchez Aguilera y Margarita Onofre Onofre se desempeñaban en el Ayuntamiento como Encargada del Orden de la Colonia Chupícuaro y Jefa de Tenencia Suplente, respectivamente, quienes fungieron como representantes de partido político (del Trabajo y MORENA), el Tribunal electoral local arribó a la conclusión que, de acuerdo con sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los órganos auxiliares de la administración pública municipal, al depender jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidencia Municipal, traía como consecuencia que tales cargos de elección popular no contaban con mando superior, dado que dentro de sus funciones no tienen poder de decisión, titularidad o representatividad, de ahí que no se encontraba acreditada la presión aducida.

5. En cuanto a las casillas **0324-C2, 0325-C1, 0328-B, 0334-B, 0336-B, 0337-C1, 0337-C3, 0338-B** y **0339-C1**, las personas Yeny Moreno Mascote, Brenda Alicia Valencia Zauzo, Amabel Aguilera Lázaro, Ladislao Torres Páramo, Diana Lizzeth Chávez Tolentino; Ma. del Rosario Aguado Onofre, Viridiana Onofre Onofre, Guillermina Aguado Onofre, Clemente Hugo Lázaro Gaspar y Sergio Espinoza Orozco, se desempeñaban en el Ayuntamiento como Coordinadora del Adulto Mayor, Personal de Oficios Varios B, Personal de Limpieza "E" de Servicios Públicos Municipales, Auxiliar "A" de Desarrollo Rural, Bibliotecaria, Personal de Limpieza "A", Bibliotecaria, Personal de Limpieza "B", Auxiliar A de la Dirección de Desarrollo Rural y Elemento de Seguridad Pública Municipal, respectivamente.

6. Respecto a la casilla **0333-B**, en la que Javier Reyes Cruz fungió como representante general del Partido del Trabajo, se desempeñó en el Ayuntamiento como Director de Desarrollo Social, que conforme a lo dispuesto por el artículo 77, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Cuitzeo, cuenta con atribuciones para coordinar e implementar la aplicación de programas y estrategias encaminadas a mejorar e incrementar la calidad de vida de los habitantes de la citada comunidad, por lo que contaba con poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad.

Sin embargo, no se encontraba acreditada su participación en la casilla, dado que de las pruebas consistentes en imágenes y videos exhibidos, así como del Acta de Certificación correspondiente, no podía constatar fehacientemente su presencia ni el tiempo que hubiere estado en la casilla, de ahí que las solas pruebas técnicas ofrecidas por las partes actoras no acreditaban la presencia de esa persona en la casilla, máxime que no obraba incidente alguno que fuera levantado con motivo de la supuesta presencia en la casilla.

7. En cuanto a la casilla **0324-B**, en la que Luis Eduardo Moreno Alejo, quien se desempeñaba en el Ayuntamiento como Director de Salud Pública y actuó como representante del Partido del Trabajo en la casilla el día de la jornada electoral, que conforme a lo dispuesto por el artículo 81, del mencionado Reglamento Interno tiene atribuciones que detentan un poder jurídico y material frente a los vecinos del Municipio, al contar con atribuciones de manejo de programas de medicina preventiva en todo el territorio municipal, por lo que su sola presencia en la casilla con tal carácter ejerció presión sobre los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y sobre las personas electoras. Por lo que al acreditarse la causal en comento correspondía anular la votación recibida en esa casilla.

Decisión

Sala Regional Toluca estima que los agravios se califican como **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

A fin de garantizar que los resultados de la votación reflejen la voluntad de la ciudadanía y no resulten viciados por actos de presión o de violencia, la normativa electoral regula los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de las personas electoras, así como la de las personas representantes de los partidos políticos e integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, se establece la sanción de nulidad de la votación recibida en las casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre las personas electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y su correlativo numeral 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre las personas electoras.
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la presencia **autoridades de mando superior** en las casillas como funcionarias o representantes partidistas genera la presunción de presión sobre las personas electoras.

Sin embargo, considerando que el bien jurídico a tutelar es la protección y garantía de la libertad del electorado al momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección, debe impedirse la posibilidad de que las autoridades en general puedan inhibir esa libertad.

Esto último significa que debe atenderse a las circunstancias de cada caso para estar en condiciones de dilucidar si alguna autoridad, del ámbito que sea, pudo haber generado algún tipo de presión en las personas electoras con su simple presencia, **con independencia de si ostenta o no atribuciones de mando superior.**

Ello, considerando que la posibilidad de que una persona servidora pública inhiba o coaccione la voluntad popular no solo depende de su categoría formal, sino también puede obedecer a la **cercanía que su cargo le genera con los integrantes de su comunidad** que eventualmente puedan verse influenciadas de algún modo.

Lo anterior, tomando en consideración la capacidad de decisión material y jurídica que puedan tener quienes ejecutan una política social respecto de las personas pertenecientes a esa comunidad y que, como consecuencia de ello, pudiera generar alguna situación de presión o temor en tales relaciones respecto a que sus derechos se vean afectados fácticamente como consecuencia de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una persona servidora pública se desempeñe como representante de partido en una casilla, con estas particularidades, tal situación podría generar la presunción de que se ejerció presión sobre las personas electoras, lo que implica que no cuenten con las cualidades necesarias para garantizar la integridad de las elecciones.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causal de nulidad mencionada, es la anulación de

la votación, dado no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causal de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos o coaliciones y las candidaturas.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; la vigencia de los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

— **Sujetos pasivos.** Las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de las y los miembros de la Mesa Directiva de Casilla —las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría; así como las personas Escrutadoras— y también las personas electoras, es decir, la ciudadanía que se presenta a votar.

— **Sujetos activos.** Las personas que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

— **Conducta.** Es la acción que está prohibida por la Ley —ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o sobre las personas electoras—.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia las personas electoras.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de las personas electoras y de las personas integrantes de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”***.

También pueden existir casos en los que la presencia de personas funcionarias públicas con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o representaciones de partidos ante las mismas, pueden constituir una forma de presión hacia las personas integrantes de esos órganos de personas ciudadanas y a las personas electoras.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: ***“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”*** y ***“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”***.

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

En las relatadas circunstancias, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que lo **infundado** de los agravios radica en que en las casillas controvertidas no se acredita la existencia de presión a las personas electoras ni a sus integrantes, dado que con los hechos acreditados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia controvertida, no se demuestra que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento que fungieron como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla controvertidas o como personas representantes de los partidos políticos ante ellas, contaran con cargos de mando superior y, por ende, que su sola presencia constituyera un elemento suficiente para generar la presión alegada por las accionantes.

Tampoco se acredita que por la cercanía de las personas del Ayuntamiento con las de la comunidad resultara evidente la presión a las personas electoras, por lo que las accionantes incumplieron con su carga argumentativa y probatoria para demostrar ese vínculo de relación cercano de las personas denunciadas con cada una de las personas electoras.

Asimismo, no acreditan la forma en que las atribuciones de las personas servidoras públicas municipales denunciadas fueron determinantes para influir en cada una de las personas electoras durante la jornada electoral, dado que se limitan a manifestar la trascendencia de sus funciones hacia la colectividad, pero omiten aportar elementos de convicción que demuestren sus aseveraciones, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los actos de presión en comento.

Ello, porque con base en las pruebas que obran en el expediente no se acreditan las manifestaciones vertidas por partes actoras, en tanto que estuvieron en aptitud de aportarlas ante la instancia primigenia, con lo que incumplieron lo previsto en el artículo 21, de la citada Ley de Justicia Electoral local, en tanto que quien afirma tiene la obligación de probar, lo que imposibilita el estudio de la pretensión de nulidad de votación recibida en las indicadas casillas, ya que lo contrario implicaría la subrogación de esta Sala Regional en la carga de las accionantes y una vulneración a lo

expresamente previsto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, con los medios probatorios que obran en el expediente no confirmen lo aseverado por las partes actoras en sus escritos impugnativos, máxime que la persona física accionante no aportó la probanza que ella misma solicitó a la autoridad tributaria y que manifiesta no le fue entregada; cuando de la respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se desprende que esa autoridad brindó la atención correspondiente a la parte actora.

Se reitera que en el expediente no existen elementos probatorios con los que se acredite de manera fehaciente la presión que las partes actoras manifiestan se dio sobre las personas electoras en cada una de las casillas controvertidas y que tales hechos hayan influido en el resultado de la votación recibida en ellas.

Es importante señalar que el propio Tribunal responsable no descartó los efectos que pudiera haber tenido la presencia de las personas funcionarias del Ayuntamiento sobre las personas electoras, dado que por el plazo tan corto en que se dieron las renunciaciones de las citadas personas, no podía dejarse de considerar que la comunidad tuviera conocimiento de ellas, de ahí que no asista razón a las partes actoras en cuanto a suponer que el órgano jurisdiccional local dejó de analizar la presentación de las indicadas renunciaciones y sus posibles efectos. De ahí que resultaba innecesario que el Tribunal responsable hubiere ordenado mayores diligencias de investigación como lo suponen las partes actoras.

Asimismo, tampoco asiste razón a las accionantes al suponer que lo relevante en el presente asunto es la cantidad de personas servidoras públicas del Ayuntamiento en la integración de un número mayor al 20% (veinte por ciento) de las casillas, en virtud de que es necesario que en

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

primer lugar se actualicen los elementos de la causal de nulidad en cuestión a fin de poder determinar, en su caso, los posibles efectos que eventualmente pudieran generarse de ello por el número de casillas afectadas, lo que en el caso no ocurrió.

De igual forma no asiste razón a las partes actoras al suponer que el Tribunal electoral local se apartó del criterio sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal en el sentido de estimar que otras funciones desarrolladas por diversas personas servidoras públicas pueden generar presión sobre las personas electoras, ya que si bien en la sentencia impugnada se refirió expresamente a los efectos que se derivan con la presencia de personas servidoras públicas de mando superior, lo cierto es que precisó que en los demás casos, cuando se trate de una persona servidora pública de distinta jerarquía, quien considere que con su presencia en las casillas se actualizan los elementos de la causal de nulidad en comento, tiene la carga de acreditar los actos concretos por los cuales se ejerció tal presión sobre las personas electorales.

De lo que se desprende que, opuestamente a lo sostenido por las accionantes, el órgano jurisdiccional local también advirtió la posibilidad de que personas servidoras públicas que no ostentan funciones de mando superior pueden generar presión sobre las personas electoras por la trascendencia de las labores que realizan, acotando que en tales supuestos corresponde demostrarlo a quien lo considere así.

Por otra parte, en cuanto a las casillas **0334-B** y **0337-C3**, las accionantes manifiestan que indebidamente el Tribunal responsable arribó a la conclusión que Maricela Sánchez Aguilera y Margarita Onofre Onofre, en su carácter de Encargada del Orden de la Colonia Chupícuaro y Jefa de Tenencia Suplente, respectivamente, no contaban con mando superior o con poder de decisión, titularidad o representatividad, por lo que tuvo por no acreditada la presión aducida.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima inoperante el motivo de disenso, debido a que las partes actoras no controvierten de manera frontal

las consideraciones que sirvieron de sustento a la indicada conclusión del órgano jurisdiccional electoral local.

Ello, porque en la sentencia controvertida el Tribunal responsable, en cuanto a la Jefa de Tenencia Suplente, señaló que si bien ostentaba tal carácter, lo cierto era que a la fecha de la jornada electoral no había ejercido esa función.

Por lo que se refiere a la Encargatura del Orden, el Tribunal local señaló que sus funciones son auxiliares de la Jefa o Jefe de Tenencia, por lo que concluyó que ambas personas únicamente tenían como función auxiliar a la administración pública municipal, por lo que aun cuando fungieron como representantes de partidos políticos ante las indicadas casillas, no se acreditaba la presión aducida; esto es, a partir de las atribuciones legales meramente auxiliares que tienen conferidas y en atención a que no había ejercido la función en la Jefatura de Tenencia.

Lo que se corrobora con lo dispuesto por los artículos 81, 82 y 86, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar que las Jefaturas de Tenencia y Encargadas o Encargados del Orden son auxiliares de la administración pública municipal en sus respectivas demarcaciones territoriales, que si bien tienen una participación directa con voz y voto en los Concejos Municipales, en las sesiones de cabildo del indicado Ayuntamiento solamente pueden participar con voz, contrariamente a lo sostenido por las partes actoras.

Así, para que su agravio pudiese ser atendible, resultaba menester que destruyera la consideración total sobre la relevancia de no haber ejercido el cargo, y en torno al por qué el solo hecho de tener funciones de auxiliar de la administración, no les confiere el poder suficiente para generar presión sobre el electorado con su sola presencia; sin embargo, en sus disensos nada se expone al respecto, con lo cual se deja vivo el motivo central en que la responsable se fundó para desestimar su alegato.

De esa manera, al margen de la validez intrínseca de las consideraciones de la responsable, al no cuestionarse de manera frontal por la parte accionante, las mismas perviven para fundar tal determinación, más aún, cuando lo sostenido por la responsable encuentra respaldo normativo en los preceptos invocados, de ahí que la parte actora tenía la carga de exponer argumentos dirigidos a destruir las razones expuestas por el Tribunal local al desestimar la causal de nulidad aducida.

De ahí que, como se anticipó el agravio bajo estudio devenga insuficiente.

Asimismo, devienen igualmente **inoperantes** los motivos de disenso dado que las partes actoras omiten controvertir lo sostenido por el Tribunal responsable en cuanto a lo siguiente:

1. Que conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que cuando no se tiene el carácter de mando superior, corresponde a la parte actora acreditar los actos de presión sobre las personas electoras. Supuesto que en el caso las accionantes no cumplieron, al limitarse a afirmar de manera genérica la supuesta presión por parte de las personas servidoras públicas municipales, siendo que tenían la obligación de **establecer en qué forma pudo ejercerse esa presión**.

2. Que de los videos que obran en el expediente con los que las partes actoras pretendían acreditar que algunas de las personas trabajadoras del citado Ayuntamiento, se les estuvo amenazando con darlos de baja si no apoyaban a la candidata a la Presidencia Municipal en cuestión, **no conformaban una unidad probatoria suficiente** para tener por ciertas tales aseveraciones.

3. Que de lo manifestado en el video que obra en el expediente respecto a la declaración del esposo de una Regidora integrante de la planilla de la candidata denunciada, sólo podía tratarse de una mera narración de hechos en la que no se había expuesto la razón de su dicho,

por lo que no podía considerársele bajo el parámetro de un testimonio. Aunado a que tal publicación **aconteció pasada la jornada electoral y una vez que se supo quién era la candidata ganadora**. Además de que tal probanza no se encontraba adminiculada con algún otro medio de prueba, por lo que no podía generar convicción respecto de las expresiones realizadas.

De ahí que al no haber expuesto las partes actoras consideración alguna para controvertir lo argumentado por el Tribunal responsable en tales aspectos, esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, por lo que debe seguir rigiendo el sentido la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión que en las casillas en comento no se acreditan los elementos de la causal bajo estudio.

C. No valoración de pruebas de forma contextual; asistencia de candidata ganadora a dos casillas; y propaganda colocada en un perímetro de cincuenta metros

Las partes actoras hace valer que el Tribunal responsable efectuó un análisis fraccionado y aislado, ya que desestimó cada uno de sus agravios de manera individual, a pesar de que existía cierta relación entre ellos, por lo que el órgano jurisdiccional electoral local omitió relacionar y adminicular las cuestiones planteadas tomando en consideración que las partes actoras hicieron valer aspectos concretos en sus escritos de origen, en los que expusieron las características y el contexto en el cual pretendían demostrar la indicada intervención de la candidata ganadora, así como de su planilla y, a la vez los integrantes del Ayuntamiento en las actividades de la jornada electoral.

Señalan que tal situación la pretendieron acreditar a través de los medios probatorios que, dada la naturaleza de las actividades propias de la jornada electoral son los más usuales, por lo que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta esos aspectos previos al desestimar los agravios, ya

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

que ello repercutió en su derecho de acceso a la justicia completa, congruente y efectiva, así como contextual.

La autoridad responsable dejó de llevar a cabo un análisis contextual a partir del criterio de la prueba contextual sostenido por la Sala Superior, a pesar de que existieron hechos de violencia previstos a la jornada electoral, como el fallecimiento de una candidatura de la planilla ganadora, que repercutió el día de la jornada electoral, si se toma en cuenta que ocurrió un día antes de ella.

Refieren que si bien de manera clara y objetiva no se advertía una estrecha relación entre los efectos generados a partir de la muerte de una de las candidaturas y las actividades propias de la jornada electoral, lo cierto era que tal situación provocó zozobra, sensibilidad y miedo en perjuicio tanto de las personas que fungieron como integrantes de casilla, así como a los representantes de los partidos políticos y a su vez a las personas sufragantes, al grado de generar un marco de sensibilidad y miedo, por lo que tal situación contextual generaba zozobra para la facilidad de recabar medios probatorios o bien demostrar conductas determinantes, como la consistente en que las personas representantes de partidos políticos pertenecientes al Partido Acción Nacional se manifestaran de manera considerable con las y los funcionarios del Ayuntamiento que fungieron tanto como representantes de partidos y personas funcionarias de casilla.

Tal situación de violencia y el hecho de que la candidata que pretendía reelegirse contaba con poder y alcance a los medios coercitivos del Estado, implicó una situación de gravedad que debía ser valorada por el Tribunal responsable y, en consecuencia, tenía el deber de aplicar un criterio más flexible en relación con los medios probatorios ofrecidos y a su vez ejercer su facultad potestativa de investigación para allegarse de mayores elementos y verificar la veracidad de las controversias planteadas cuando se relacionaban dos aspectos fundamentales: la importancia de validar los resultados electorales y, ponderar acontecimientos de violencia que podían incidir en el comportamiento o en el normal desarrollo de la jornada electoral.

Por lo que el Tribunal local tenía el deber de advertir la posible existencia de similares hechos de violencia en procesos electorales anteriores, en los cuales se involucraron a las mismas personas, para advertir la existencia de alguna estrategia política para afectar el normal desarrollo de la votación como por ejemplo, el hecho de que en el proceso pasado, de igual forma, dos días antes de la elección sufrió un atentado el esposo de la candidata ganadora quien falleció, tal y como ocurría en el presente caso.

Lo anterior, se demostraba con una serie de notas informativas que se precisan en sus demandas y que eran coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que constituían hechos notorios que permitían esclarecer el contexto de las situaciones ocurridas en procesos electorales pasados.

Otro aspecto relevante que demostraban los hechos de violencia era que las autoridades administrativas encargadas de organizar las elecciones no contaban con la seguridad ni la determinación de confrontar, entre otras personas, a las y los funcionarios del Ayuntamiento, tales como elementos de seguridad pública.

Un hecho más de violencia electoral consistió en la desaparición de un integrante del equipo político del partido actor, como se evidencia con las direcciones que se indican en los escritos de demanda.

Asimismo, debió considerarse la asistencia de la candidata ganadora a dos casillas, habiendo sido incorrecto que el Tribunal local asumiera que no se especificó en qué casilla se vio involucrada la candidata, a pesar de haber indicado de manera correcta la sección y haber aportado pruebas para ello, tales como fotos, videos y enlaces de *Facebook*, ya que estos constituyen elementos mínimos para esclarecer, en primer lugar, una situación grave e irregular surgida el día de la jornada electoral sin que pueda ser un pretexto la exigencia de mayores formalismos innecesarios.

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

Igualmente, el órgano jurisdiccional local respecto a la colocación de propaganda dentro del perímetro de cincuenta metros de las instalaciones de diversas casillas, declaró inoperantes los agravios por exigir elementos para valorar tal problemática a través de las causales de nulidad de votación específica; por requerir la individualización de casillas y la argumentación de circunstancias de tiempo, modo y lugar que demostraran alguna irregularidad de la colocación de propaganda cuestionada, de ahí que tenía el deber de usar el contexto y de igual forma esclarecer la omisión de la autoridad administrativa de verificar tal situación, ya que ello implicó dejar en estado de indefensión a la parte actora y afectar la equidad en la contienda, aspecto que resultó irreparable el día de la jornada electoral.

Situaciones que requerían del órgano jurisdiccional local una reconstrucción del contexto, así como del caso particular, a partir de las narrativas formuladas por las partes en el litigio, considerando las cargas argumentativas y probatorias correspondientes.

Por su parte, el Tribunal Electoral local analizó los agravios a partir de la causal genérica de nulidad de votación al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, así como por nulidad de elección por violación de principios.

En torno a la coacción al voto por diversos trabajadores del Ayuntamiento, el órgano jurisdiccional local analizó la participación de cada una de las personas funcionarias municipales estuvieran presentes en las casillas, ya sea como integrantes o bien representantes de los partidos que postularon a la candidata Presidenta Municipal arribando a la conclusión que no se sustentaban en medio probatorio de entidad suficiente para tener por acreditados tales hechos, al no existir probanza adicional alguna con la se pudieran adminicular a fin de tener por acreditados los hechos.

En cuanto a la colocación de propaganda y pinta de bardas dentro del perímetro de cincuenta metros de las casillas, el Tribunal responsable estimó inoperantes los agravios ya que de las constancias que obran en el

expediente no se desprendía la existencia de la propaganda referida en alguna de las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior, porque si bien era cierto que las partes actoras aportaron una lista de propaganda cuestionada, era el caso de que con ello no se acreditaba la existencia misma de la propaganda y mucho menos cerca de las casillas.

Precisó que la probanza aportada se limitaba a insertar la imagen de la propaganda y el domicilio de ubicación, sin que se precisaran las circunstancias de ubicación de la propaganda en alguna casilla, de ahí que ese órgano jurisdiccional electoral local se encontraba impedido a revisar las presuntas irregularidades, dado que correspondía a las accionantes individualizar las casillas que impugnaban.

Señaló que, si bien asistía razón a las partes actoras en cuanto a la omisión de la autoridad administrativa municipal de certificar y retirar la propaganda cuestionada, carecía de sustento lo aseverado respecto a que no se le hubiere dado el trámite a su queja, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Que aún y cuando no se hubiere verificado la existencia de la propaganda de manera inmediata a la presentación de la queja, tal circunstancia no modificaba el sentido de la resolución, ya que aun considerando que el día de la jornada electoral estuviera colocada la propaganda en los lugares referidos por las accionantes, ello no actualizaba la causal de nulidad invocada dado que no exponían las casillas en las que consideraban colocada la propaganda dentro de los cincuenta metros.

Aunado a que de las constancias que obran en el expediente no se advertía que al momento de la instalación de casillas o durante el desarrollo de la jornada electoral, se hubiere levantado algún incidente al respecto; por lo que correspondía a las personas titulares de la Presidencia o Secretarías de las Mesas Directivas de Casillas mandar retirar la propaganda que hubiere estado indebidamente colocada al exterior, siendo también

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

corresponsables de ello las personas representantes de los partidos políticos.

Razones por las cuales no existían elementos suficientes para demostrar la infracción aludida.

Por otra parte, en cuanto a la nulidad de la elección de que se trata, el Tribunal responsable respecto de los tópicos ahora controvertidos, señaló que al no haberse acreditado que en las casillas en donde participaron personas funcionarias del Ayuntamiento se hubiere ejercido presión sobre las personas electoras, resultaba infundado el agravio.

En cuanto a la nulidad de la elección por violación de principios, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señaló que el hecho de que la candidata ganadora no se hubiere separado de su cargo, tal agravio resultaba infundado debido a que el marco jurídico y los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la elección consecutiva no la obligaba a separarse del cargo que venía desempeñando.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional local estimó infundados los agravios relacionados con la supuesta presión de las personas funcionarias municipales a las personas electoras para que apoyaran a la candidata electa durante la campaña y jornada electoral, bajo condicionamiento que de no hacerlo se les daría de baja.

Al respecto, el Tribunal local refirió que el video exhibido como prueba no era suficiente para demostrar que los hechos aducidos hubieren existido, por lo que no se cumplía con la carga argumentativa y probatoria por las accionantes.

Ello, al haberse limitado a formular manifestaciones genéricas, en las que aducían se encontraban acreditadas con el dicho del Director de la Secretaría de Desarrollo de Bienestar, sin exponer mayores elementos.

El órgano jurisdiccional local precisó que el contenido del citado video se había certificado, pero que ello no generaba prueba objetiva de lo afirmado por las partes actoras, dado que se trataba de un testimonio aislado que no constituía prueba plena.

De ahí que las accionantes habían omitido evidenciar la existencia de los acontecimientos que aseveraban transgredieron los principios de imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad, al resultar insuficiente las afirmaciones realizadas en cuanto a las supuestas irregularidades.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local precisó que no pasaba desapercibido que las partes actoras afirmaban que la persona del video era esposo de una de las candidatas ganadoras, afirmación que a pesar no estaba probada, tal circunstancia no generaba mayor valor probatorio, sino que por el contrario se veía disminuido su valor indiciario, dado que resultaba ilógico que los hechos expuestos pudieran ser ciertos y afectar la elección de la que salió ganadora su esposa.

En cuanto a la presencia de la candidata en dos casillas a las cuales no le correspondía votar, el agravio resultaba infundado debido a que de los medios de pruebas allegados por las partes actoras (video y fotografías), al tener la naturaleza de pruebas técnicas era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser administrados, sin así hubiere sucedido.

Además, de que no existían constancias en el expediente de las que pudiera derivarse que la candidata postulada por la coalición hubiere realizado alguna conducta que resultara incompatible con la equidad en la contienda o hubiera utilizado recursos públicos para desplazarse a esos lugares, siendo que se limitaban a indicar la asistencia de tal persona sin señalar el tiempo en que supuestamente permaneció en las casillas o las circunstancias que afectarían la libertad del sufragio de la ciudadanía.

De ahí que en opinión del Tribunal local no asistía razón a las partes actoras al suponer que por tener la investidura de Presidenta Municipal y

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

asistir a una casilla diversa a la que le correspondía votar, constituyera una irregularidad o un acto de presión generalizado.

El Tribunal responsable refiere que el hecho de que tal situación se hubiere difundido a través de la red social *Facebook*, tampoco se podía considerar que la presencia de la citada candidata tuviera un alcance generalizado para incidir el día de la jornada electoral, máxime que de las constancias que obran en el expediente no era posible tener la certeza de cuál casilla en específico de la sección **0327**, había sido donde estuvo presente, de ahí que su presencia en el lugar no supuso que se afectara la libertad del sufragio o la igualdad de condiciones en la contienda electoral.

Por otra parte, en cuanto al hecho público y notorio de que el uno de junio del año en curso fue asesinado el candidato a la Sindicatura Municipal de la planilla que postuló a la Presidenta Municipal a su reelección, el Tribunal local estimó que no se acreditaba que tal situación hubiere incidido al resultado de la elección.

Precisó que a pesar de la posible intervención de las personas funcionarias municipales en las Mesas Directivas de Casilla, tal situación no podía considerarse como una irregularidad grave que afectara los principios de imparcialidad y neutralidad en sus integrantes, ya que la eventual participación no tenía en automático una restricción que les impidiera el día de la jornada electoral participar en la casilla por el sólo hecho de ser personas trabajadoras municipales, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la restricción para participar es para aquellas personas con un cargo público de confianza con mando superior o de dirección, de ahí que no se impedía que la totalidad de los servidores públicos fuesen funcionarios de casilla.

De ahí que el agravio consistente en que el cúmulo de acciones cuestionadas acreditaba que la candidata ganadora y los sujetos cuestionados habían incidido en la voluntad de los electores, resultaba inoperante, dado que no se había logrado acreditar la vulneración aducida.

Además de que, aun realizando un análisis contextual de todo lo aducido por las partes actoras, no se lograba demostrar que la elección municipal dejara de ser libre y auténtica, ya que las alegaciones en las que se hacía depender de que la elección no había sido libre y auténtica se hacían descansar en la procedencia de los demás agravios que habían sido desestimados previamente.

Por las razones anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán arribó a la conclusión que, al no haberse acreditado las conductas aducidas para la nulidad e invalidez de la elección, no resultaba procedente efectuar el estudio de la determinancia conforme a lo solicitado por las partes actoras. Ello aunado a que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la votación equivalía al 5.32% (cinco punto treinta y dos por ciento).

Decisión

Se califican de **infundados** los agravios planteados por las partes actoras, con base en las consideraciones siguientes:

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que, ante un planteamiento relacionado con la existencia generalizada de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, es necesario considerar el alcance del análisis contextual de los hechos del caso y conocer cuáles son los aspectos relevantes que deben tomarse en cuenta para determinar sus efectos o consecuencias en el proceso electoral de que se trata.

Ello es relevante para identificar las cargas argumentativas y probatorias relacionadas con la pretensión de nulidad de una elección al alegarse incidencia de factores externos y para definir el estándar de prueba exigible y razonable al caso concreto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el análisis contextual o "*prueba de*

contexto” como parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y que permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Por ende, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas.

En este sentido, el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los juicios o recursos de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios de impugnación.

Para ello, cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, ya que basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de *“prueba razonable”* en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

En ese sentido, se debe distinguir entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto), de cuyo tópico, la Sala Superior ha señalado necesario como parte del análisis de actos o hechos electorales, lo cual permite afirmar que el **análisis de contexto** sirve para la resolución de casos complejos donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral.

Debe resaltarse, que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque **es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas** respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Así, el solo hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de la adiniculación de los elementos de prueba aportados.

Por ejemplo, Sala Superior ha considerado que no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido.

En este orden de ideas, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha establecido que la finalidad común es la valoración integral de los hechos y la garantía efectiva del derecho a una administración de justicia efectiva y completa que procure en la mayor medida posible conocer la verdad de los hechos y las circunstancias fácticas del caso.

Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el litigio no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados, porque la litis planteada

sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio.

En términos generales, este tipo de análisis o valoración requiere de una reconstrucción del contexto y del caso por parte del órgano jurisdiccional a partir de las narrativas formuladas por las partes en litigio, considerando sus cargas argumentativas y probatorias.

Las premisas precedentes dieron origen a la tesis relevante **VII/2023**, de rubro: ***“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”***.

Con base en lo anterior, en el caso concreto, de lo expuesto por las partes actoras y de las pruebas que obran en el expediente, **no se advierte la existencia de una situación de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o contextual que de manera diferenciada hubiere impactado en la elección de que se trata.**

Ello es así, porque del análisis del escrito de demanda se desprende que las partes actoras **únicamente sostienen su pretensión** de que el Tribunal responsable llevara a cabo un análisis contextual, **a partir de la existencia de hechos de violencia previos a la jornada electoral, tal como el fallecimiento del candidato a la Sindicatura Municipal** de la planilla que postuló la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, de lo que dieron cuenta diversas notas periodísticas.

Sin embargo, como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada, **no se advierte que la citada situación** hubiere generado que los representantes de los partidos o integrantes de las Mesas Directivas de Casilla dejaran de acudir a realizar la función encomendada y que la votación se hubiere llevado a cabo en un ambiente de zozobra y miedo en perjuicio de las personas integrantes de casilla, representantes de partido y electoras.

De ahí que, opuestamente a lo sostenido por las partes actoras, en el presente asunto no se colman los elementos necesarios para considerar que en la elección municipal de Cuitzeo, Michoacán, se hubieren acreditado los supuestos para que el Tribunal local llevara a cabo la flexibilización de cargas probatorias, a partir de que, como lo refiere ese órgano jurisdiccional local, aún y realizando un análisis conjunto, no se logra acreditar que la elección municipal dejó de ser libre y auténtica, ya que las alegaciones se hacen descansar de la procedencia de otros agravios que previamente fueron desestimados.

Por lo que se considera apegada Derecho lo resuelto por el Tribunal local respecto de que no se acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla alegadas por las accionantes.

Asimismo, se comparte la conclusión a que arribó el órgano jurisdiccional local en cuanto a que no se acreditaba la irregularidad aducida por las partes actoras en cuanto a la presencia de la candidata triunfadora en dos casillas dada la investidura de ser la titular de la Presidencia Municipal y tener a su disposición el uso de programas y recursos públicos, toda vez que se limitan a señalar la asistencia de esa persona en diversa casilla, sin precisar el tiempo que supuestamente permaneció en ella y las circunstancias que afectarían la libertad del sufragio de la ciudadanía por las razones indicadas.

Además de que las pruebas aportadas carecen de la fuerza convictiva necesaria para acreditar los hechos señalados, al tratarse de pruebas técnicas que únicamente generan indicios que, como en el caso concreto, no se encuentran administradas con otros elementos probatorios con los que pudieran haber generado convicción al juzgador.

A similar conclusión se arriba tratándose del agravio relacionado con la colocación de propaganda dentro del perímetro de cincuenta metros de las casillas, toda vez que tal y como sostuvo el Tribunal local, con las pruebas que obran en el expediente no quedó acreditada la colocación de la referida propaganda el día de la jornada electoral dentro de los cincuenta

metros de las casillas, sin que el órgano jurisdiccional responsable se hubiere encontrado obligado a ordenar mayores diligencias, dado que la carga probatoria correspondía a las accionantes.

Por lo anteriormente expuesto, se considera ajustado al orden jurídico la conclusión a la que llegó el Tribunal electoral local en cuanto a estimar que al haberse anulado únicamente la casilla 0324-B, no se acreditaba el mínimo porcentaje de nulidades de casillas requerido para actualizar el supuesto de nulidad de la elección respectiva.

D. Indebida interpretación de la omisión alegada

La parte actora refiere en su demanda que el Tribunal local indebidamente arribó a la conclusión de la inexistencia alegada, consistente en contemplar un impedimento para que de manera expresa se prohíba que las personas funcionarias de casilla no pertenezcan al gobierno que pretende reelegirse.

Lo anterior, porque si bien es cierto que no existe un mandamiento expreso en la normativa constitucional y legal que contemple tal previsión, también lo es que el órgano jurisdiccional local, en consideración de la accionante, la responsable parte de la premisa indebida de no valorar que a partir de interpretaciones sistemáticas y funcionales de diversos preceptos de la Constitución federal se subsanan las omisiones.

Por lo que, en su opinión, resultaba evidente la necesidad de determinar que las personas funcionarias del Ayuntamiento que participen en vía de reelección, no puedan intervenir en casilla, ya sea como integrantes o como representantes de partido, dado que ello generaría un evidente vicio al proceso electoral al provocar una inequidad grave en la contienda.

Lo anterior, con independencia de que exista algún Lineamiento sobre la materia que establezca requisitos de elegibilidad para que las personas

que fueron insaculadas puedan ostentar cargos al interior de la casilla y/o como representantes de partido.

Temática que no fue solventada de manera completa por parte del Instituto Estatal Electoral, al existir aún lagunas que permiten a funcionarios de los Ayuntamientos participar de manera libre y absoluta, con la única limitante de no ostentar un cargo de dirección.

De ahí que interpretación realizada por el Tribunal local fue indebida, a partir de que lo relevante en el caso son las presunciones de la presión que puede existir con la presencia de las referidas personas servidoras públicas municipales en la casilla.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró infundado el argumento de las partes actoras porque en la Constitución Federal ni en los Tratados Internacionales existe algún mandato explícito del que se pueda originar la obligación del Congreso del Estado de legislar sobre la incorporación como causal de nulidad de votación la integración de las Mesas Directivas de Casilla por personas servidoras públicas en un contexto de reelección, de ahí que, mientras no exista una vinculación para que se incorpore la causal específica que pretenden las partes actoras, resultaba inexistente la omisión alegada.

Decisión

Previamente a analizar la cuestión planteada, es importante tener en cuenta las consideraciones siguientes:

Las partes actoras ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán plantearon la omisión consistente en determinar que las personas funcionarias del Ayuntamiento que participen en vía de reelección, no puedan intervenir en casilla, ya sea como integrantes o como representantes de partido.

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

Planteamiento que formó parte de la *litis* conocida por el Tribunal responsable, de ahí que ante esta instancia jurisdiccional electoral federal las partes actoras solicitan la revisión de lo resuelto por el órgano jurisdiccional electoral local, por lo que la materia de impugnación se centrará en dilucidar si las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada se encuentran o no apegadas al orden jurídico mexicano.

El Tribunal electoral responsable en la sentencia impugnada, estimó inexistente la omisión legislativa alegada, debido a que no existe un mandato expreso en la Constitución General ni en los Tratados Internacionales de incorporar como causal de nulidad de votación recibida en casilla, en un contexto de reelección, que la Mesa Directiva de Casilla se integre por funcionarios o funcionarias del gobierno que pretende la reelección.

Señaló que para que exista una omisión legislativa es necesario: **a)** la existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido; y, **b)** el incumplimiento total o parcial a ese mandato.

Que si bien la Constitución General reconoce el derecho a la elección consecutiva de los Ayuntamientos, así como la obligación para que las legislaturas locales fijen las causales de nulidad de tales elecciones, no se desprende una disposición que vincule al Congreso del Estado regular en el sistema de nulidades una causal específica para los casos donde los titulares de los Ayuntamientos pretendan la reelección, el prohibir a los servidores públicos de esos órganos municipales ser funcionarios o representantes en las casillas, mucho menos existe plazo alguno que vincule al legislador local a decretar tal causal, que pueda originar el incumplimiento a su obligación legislativa.

Si bien es cierto que la Constitución General contempla la obligación de las legislaturas locales fijar las causales de nulidad de las elecciones, de tal disposición no se puede derivar una obligación legislativa relacionada con la causal específica que pretende la parte actora se incorpore; siendo

que en el caso la atribución de establecer las causales de nulidad se ha desplegado por el Congreso del Estado al contemplarse en el artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral local las causas de nulidad de casilla.

De ahí que mientras no exista una vinculación en concreto para que se incorpore la causal específica que pretende la parte actora, es inexistente la omisión al no acreditarse los elementos para que se actualice.

En ese sentido, en esta instancia lo alegado *per se*, es lo atiente a lo que las partes actoras consideran como indebida interpretación de su petición ante la instancia local, esto es, controvierten sus deficiencias por estimar que resulta contraria de Derecho, de ahí que el disenso a analizar se dirija en ese sentido.

Similar situación consideró la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal al resolver el diverso expediente **SUP-JDC-10457/2020**.

Expuesto lo anterior, Sala Regional Toluca estima que el agravio deviene **inoperante**, debido a que las partes actoras no controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsables en cuanto a la inexistencia de la omisión alegada, al no señalar lo incorrecto de las consideraciones vertidas por el órgano jurisdiccional electoral local y cuáles debieron haber sido los fundamentos que justificaran la incorporación en la normativa electoral de la restricción alegada.

En efecto, las accionantes no controvierten lo expuesto por el Tribunal local en cuanto a lo que corresponde a las legislaturas locales establecer las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Además de que el legislador de la citada entidad federativa estableció en la Ley de Justicia Electoral respectiva, las causales de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que al no advertirse mandato alguno que disponga la obligación de legislar en el sentido que las partes actoras

pretenden no puede vincularse al Congreso del Estado a incorporar al orden jurídico local una restricción en los términos planteados por las accionantes.

De igual forma, las partes inconformes omiten referir precepto constitucional alguno de cuya interpretación pueda deriva una modificación legislativa como la que invocan.

De ahí que al no haber expuesto las partes actoras argumentos para controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida en cuanto a este tópico, esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, máxime que, con su respuesta, el Tribunal responsable se pronunció del por qué no resultaba viable la petición solicitada.

Lo anterior, al margen de ni ser posible decretar la nulidad solicitada a partir de señalar que en la Ley se debía contener la causal que refieren, máxime que ello sería contrario al principio de certeza contenido en el artículo 105 constitucional.

DUODÉCIMO. Determinación sobre el apercibimiento de imposición de medida de apremio. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento emitido durante la sustanciación de los presentes juicios.

Lo anterior, porque tal y como consta en autos, la persona a quien se requirió atendió lo ordenado por esta instancia jurisdiccional y aportó la documentación atinente, sin que se haya generado alguna afectación a las partes actoras vinculadas con el proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-432/2024**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-122/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

TERCERO. Se deja sin efectos el apercibimiento emitido durante la sustanciación de los presentes juicios.

NOTIFÍQUESE como corresponda conforme a Derecho para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

**ST-JRC-122/2024 Y
ST-JDC-432/2024 ACUMULADOS**

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.